

**VISTO:**

El expediente N° 19423-I-08, caratulado: RENTAS-S/PROYECTO ORDENANZA TARIFARIA 2009; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las presentes actuaciones, el Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Rentas, eleva el Proyecto de Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2009.

Que el Proyecto de referencia enviado a consideración del H.C.D., obra de fs. 01 a 57.

Que en fecha 7 de Octubre de 2008 se reunió la Comisión de Hacienda ampliada a todos los Concejales del Cuerpo, a la que asistieron todos los Ediles, como así también el Presidente del Concejo, a los efectos de recibir por parte de Funcionarios del Departamento Ejecutivo información respecto al proyecto de Ordenanza Tarifaria 2009, a la misma acudieron el Secretario de Hacienda, los Directores de Rentas, Inspección General y Fiscalización y de Catastro del Municipio, los que informaron sobre las modificaciones realizadas respecto a la Ordenanza Tarifaria 2008, como por ejemplo se actualizó el valor de la variable Z que es la que determina el valor del metro cuadrado de mejoras en los inmuebles, dado que la misma regía desde los años 70, también se realizó en la presente, la modificación del valor del metro cuadrado de terreno, etc., se realizaron actualizaciones de los valores de costos de insumos y recursos del servicio de inspección de los comercios de nuestro departamento a los efectos del aforo correspondiente, etc.

Que los integrantes de la Comisión en reunión del día 14 de octubre de 200, solicitaron al Director de Catastro realizara cambios en la zonificación del Departamento, ésto a los efectos de fijar un tributo acorde a la realidad urbanística y de prestaciones de servicios de los diversos barrios del ejido departamental, debido a que la zonificación actual data de más de 15 años, habiéndose acordado modificar las zonas de los barrios como Palmares, El Escorial, Villa Mediterránea, etc., incluyendo los mismos en zona 1, también se ha realizado la fusión o eliminación de las zonas 08 y 09 debido a que tenían un mismo valor de precio del suelo (zona 06 = zona 9) (zona 7 = zona 8), además se han reclasificados otras zonas como por ejemplo zona 06 a zona 05, zona 05 a zona 04, etc., estas modificaciones se han realizado tratando de plasmar equidad entre los distintos vecinos del departamento.

Por tal motivo con esta nueva zonificación no quedan barrios ni zonas del Departamento sin tener valor de suelo para el Municipio, por lo que el Artículo 6 de la presente Ordenanza debería incorporar las nuevas zonas (07) del Departamento modificando el artículo 111 del Código Tributario Municipal agregándose el Plano de Zonificación como Anexo B.

Que esta Comisión ha realizado un análisis profundo del Proyecto de Ordenanza y considera necesario modificar los Artículos 1, 2, 3 y 6, a los efectos de reflejar lo expuesto en los considerandos mencionados.

**POR ELLO:****EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ****ORDENA****TARIFARIA EJERCICIO 2009****CAPÍTULO I****TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ**

**ARTÍCULO 1:** Para la determinación del avalúo municipal que establecen los Artículos 111, 112 y 113 del Código Tributario, se adoptarán los siguientes valores base:

**a) TERRENO**

Zona 01	\$151,00
Zona 02	\$97,00
Zona 03	\$70,00
Zona 04	\$51,00
Zona 05	\$27,00
Zona 06	\$21,00
Zona 07	\$10,00

**b) MEJORAS - EDIFICACIÓN:** La variable "Z" que establece el Código Tributario en su artículo 113 será numéricamente equivalente a "Z = \$ 324,00 (pesos trescientos veinticuatro)".

**c) INMUEBLES DE REDUCIDAS DIMENSIONES:** Para los padrones con una superficie de terreno y cubierta de hasta 25 m<sup>2</sup> (veinticinco metros cuadrados), se establece una Tasa por Servicios a la Propiedad Raíz equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la tasa mínima correspondiente a la zona que pertenece.

**ARTICULO 2:** Fijase en el 3,05/1000 (tres con cero cinco por mil) la alícuota que se aplicará sobre el avalúo municipal, atribuido para la determinación de la Tasa retributiva por los servicios prestados a la propiedad raíz, para todas las propiedades, independientemente de la zona en que se ubiquen.

Los inmuebles incluidos en los barrios La Gloria, Dolores Prats de Huisi (La Estanzuela), Pablo VI y otros de similares características constructivas que serán determinados por la Dirección de Catastro identificados como clase 02, para el ejercicio 2009 tendrán una alícuota diferenciada del 2,30/1000 (dos con treinta por mil).

**ARTICULO 3:** Las Tasas Mínimas mensuales para las distintas zonas serán las siguientes:

a) Para los inmuebles incluidos en clase 02 de acuerdo a lo establecido en Artículo 2, tendrá como valor mínimo \$ 7,00.

b) Para los inmuebles no contemplados en el apartado anterior, tendrán valores mínimos:

Zonas 01 y 02	\$20,00	Zona 05	\$7,60
Zona 03	\$15,00	Zona 06	\$ 6,60
Zona 04	\$11,70	Zona 07	\$ 10,00

c) Para los casos de los terrenos baldíos, comprendidos en el Art. 119 del Código Tributario (Ordenanza 1.934 “Código Tributario Municipal”) y sus modificaciones, tendrán como valores mínimos EL DOBLE DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LAS TASAS MINIMAS DE LA ZONA A LA QUE PERTENECE EL BALDIO. Para los casos de aquellos baldíos que no cuenten con medidor instalado por la empresa prestadora de energía pagaran \$ 6,90 hasta 30 mts. de frente y desde ese valor en adelante \$ 9,20, en concepto de cargo por alumbrado público.

Para los baldíos contemplados en el Inciso B1 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será:

Zonas 01 a 03	33,06/1000
Zonas 04 a 07	26,45/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B2 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será:

Zonas 01 a 03	19,84/1000
Zonas 04 a 07	15,87/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B3 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será: 19,84/1000.

Para los baldíos contemplados en el Inciso B4 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será: 15,87/1000.

**ARTICULO 4:** Para los Servicios Municipales prestados a los inmuebles contemplados en el Art. 117 de la Ordenanza 1.934 (Código Tributario) y sus modificaciones, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- Para las propiedades contempladas en el inciso b), d) y e): 13,69/1000.

En los casos contemplados en los incisos b), d) y e) cuando en los predios exista edificación con superficie cubierta superior a los 200 m<sup>2</sup> en buen estado de conservación y que la misma se encuentre destinada al funcionamiento de la administración y/o explotación, se aplicará sólo por ésta la tasa del 3,05/1000, adicionando a este cálculo el importe del terreno que resulte de la aplicación del cuadro precedente.

- Para los inmuebles contemplados en los incisos a) y c), con ajuste a lo normado por el Art. 122 del Código Tributario y sus modificaciones, se aplicarán las siguientes alícuotas:

Inciso a	6,10/1000
Inciso b	9,14/1000
Inciso c	3,05/1000

En los casos contemplados en los incisos a), y b) cuando en los predios exista edificación con

superficie cubierta superior a los 200 m<sup>2</sup> en buen estado de conservación y que la misma se encuentre destinada al funcionamiento de la administración y/o explotación, se aplicará sólo por ésta la tasa del 3,05/1000, adicionando a este cálculo el importe del terreno que resulte de la aplicación del cuadro precedente.

- Para loteos hasta 3 (tres) años fijase una alícuota del 6,10/1000 sobre el total de la superficie. Entre 3 (tres) y 5 (cinco) años la alícuota será del 13,69/1000. Establécese para los inmuebles comprendidos en el Artículo 118 del Código Tributario, una alícuota que no podrá exceder el 15,87/1000, salvo que quede comprendido en otros apartados de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5:** El pago del presente tributo será en forma mensual con vencimiento los días 20 de cada mes o el inmediato hábil siguiente. Se autoriza al Organismo Fiscal a que en circunstancias especiales meritadas por él, pueda adelantar la fecha de vencimiento o diferirla, como así también la forma de liquidación mensual.

**ARTÍCULO 6:** Modifícase el Artículo 111 del Código Tributario Municipal el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111°: "La Valuación del terreno se efectuará en función de la superficie y del valor base correspondiente fijado por la Ordenanza Tarifaria. A tal fin divídase en siete (07) zonas cuyos límites se describen en el plano Anexado que es parte integrante de la presente Ordenanza".

**ARTICULO 7:** Para los inmuebles que estén incorporados dentro de los requisitos del Art. 127 del Código Tributario y sus modificaciones, se fijan las siguientes alícuotas, las que se aplicarán al avalúo municipal del terreno en cuestión (Sup. Terreno por Valor Zona):

A	Clase "Obra en Construcción" (4 semestres de aforo)	3,05/1000
B	Clase "Terminación de Obra" (4 semestres de aforo)	6,10/1000
C	Clase "Terminación de Obra" (5 semestres de aforo)	9,14/1000

## CAPÍTULO II

### DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL

**ARTICULO 8:** Por aprobación de documentación técnica, inspecciones y habilitaciones de obras civiles en general, se pagarán por m<sup>2</sup> de construcción y de acuerdo a la categoría que revistan según planilla de Anexo I del Art. 133 del Código Tributario. El valor numérico de la Variable "M" para el Art. 136 Capítulo III del Código Tributario será "M = \$1,72 (pesos uno con 72/100)".

De los valores establecidos en el presente artículo, un 25 % corresponde a derechos de estudio y aprobación de documentación técnica, y un 75 % a los derechos de inspección.

Inspecciones especiales o extras no contempladas en el Código de Edificación vigente, pero necesarias para el control de la obra o cuando no se realizó por causas imputables al propietario Profesional, empresa o constructor \$ 34,39.

Por revisión y aprobación de documentación técnica de Planos Conforme a Obra Civil, Sanitaria y Eléctrica se establece un aforo por estudio de planos correspondiente al 25% de los derechos de construcción aforados oportunamente.

Inspecciones de placas prefabricadas para unidades de sepultación en cementerio privado \$ 0,52 por placa.

**ARTÍCULO 9:** Por los derechos de inspección de remoción de calzada y/o vereda, se pagará un valor mínimo de \$ 40,00 de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por remoción de calzada y/o vereda para la instalación distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, cables, etc., por m<sup>2</sup> o fracción \$ 13,00.
- b. Por remoción de calzadas y/o veredas para efectuar conexiones de agua corriente, gas, cables, etc., por m<sup>2</sup> o fracción \$ 40,00.
- c. Por inspección de obras en reposición, compactación del terreno (ejecución de calzadas de hormigón, concreto asfáltico, tratamiento, premezclados in situ etc.) para redes de agua, cloacas, gas, tendidos de cables, etc., se abonará un 3 % (tres por ciento) sobre el valor estimado de obra, según la disposición del Código Tributario.
- d. Por reparación de pavimento se aforará el costo del trabajo a valor corriente de plaza.
- e. Por inspección de línea y nivel en la vía publica \$ 30,00.
- f. Por la construcción o instalación de torres o antenas de radio o comunicaciones se abonará el 3,0% (tres por ciento) del presupuesto de la obra civil presentada. En todos los casos se debe exigir permiso de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, solicitud de inspección, memoria descriptiva, cálculos mecánicos de estructura y planos.

**ARTICULO 10:** Por ocupación de veredas con vallas, andamios y/o cierre de obra, cuando sea necesario para la ejecución de los trabajos, se abonará por todo concepto y por m<sup>2</sup> de superficie ocupada \$ 5,00. Dicha autorización se otorgará por el término de 90 días y será renovable. Cuando la ocupación no esté vinculada directamente a una propiedad, el derecho lo abonará la empresa que realice el trabajo.

**ARTÍCULO 11: ANTEPROYECTOS** – Por el estudio de anteproyectos se abonará el 20% (veinte por ciento) del importe de los derechos que por estudio o aprobación de planos correspondiere según esta Ordenanza. El importe respectivo se acreditará a cuenta de los Derechos de Edificación a la fecha de éstos, siempre que los planos definitivos se presenten dentro de los 90 (noventa) días de la aprobación del anteproyecto y siempre que no se altere sustancialmente el mismo. En caso de desistimiento de la obra o de caducidad del término, no se efectuará el reintegro de lo pagado por este Artículo.

**ARTICULO 12:** Por establecer la factibilidad de realizar determinadas construcciones solicitadas por escrito, se abonará el 20% (veinte por ciento) del valor de los derechos fijados por estudio y aprobación de planos, si para evacuarla fuera preciso inspeccionar el lugar, el derecho se aumentará en el 50% (cincuenta por ciento).

**ARTÍCULO 13: LOTEOS** – Por estudio de planos de loteos y proyectos de instrucciones de loteos, se abonará además del sellado de presentación por m<sup>2</sup> o fracción según el siguiente detalle, excluidas calles, ensanches, plazas y reservas municipales:

Hasta 5.000 m <sup>2</sup>	\$ 0,08
----------------------------	---------



En todos los incisos antes mencionados el valor Mínimo total a abonar será \$17,20.

**Inspecciones extras** En los casos que el acto de inspección no pueda realizarse por causas imputables a los interesados se solicitará la inspección nuevamente debiendo abonarse:

a) En obras en ejecución por causas imputables a los interesados (profesionales intervinientes)	\$34,40
b) En reconexión, transferencia, cambio de sitio de medidores	\$34,40
c) En expedientes de comercios, industrias o denuncias por inspecciones para verificar el cumplimiento de trabajos ordenados, por cada uno	\$34,40

**ARTÍCULO 17:** De acuerdo a lo establecido por el Art. 162 del Código Tributario, la escala a aplicarse será la siguiente, la que será actualizada según el Art. 160 del mismo, teniendo en cuenta que el valor base (IB) se tomará a enero del año en curso.

1) Por omisión de inspecciones de instalación eléctrica conforme lo establecido en Ordenanza 5519/07 Cap. E.I.3.5.3	\$99,25
2) Obras en la vía pública	
a) Por cada fundación de columna	\$8,70
b) Por cada metro de cable	\$1,80

Se descubrirán las cañerías en caso que el Departamento de Electromecánica lo considere necesario.

**ARTICULO 18:** Instalaciones Menores, complementarias o remodelaciones

a) Reconexión del servicio eléctrico

Residencial	\$17,20
Comercial	\$26,00
Industrial	\$34,40

b) Cambio de sitio del medidor

Residencial	\$26,00
Comercial e Industrial	\$34,40

c) Separación del servicio eléctrico

Residencial	\$26,00
Comercial e Industrial	\$34,40

d) Cambio de nombre de conexión eléctrica \$17,20

d) Por prestación de servicio de medición de ruidos molestos por cada 2 hs. o fracción:

Diurno	\$17,20
Nocturno	\$26,00

f) Casos no contemplados en el Art. 16 se cobrará:

Por boca	\$3,45
Por circuito	\$26,00

g) Por derechos de inspección correspondiente a la presentación del cronograma anual de mantenimiento de equipos tales como ascensores, montacargas, rampas mecánicas, escaleras mecánicas o similares, conforme a lo establecido en Código de Edificación Ordenanza 5519/07, \$ 300,00 por equipo.

## CAPÍTULO IV

### INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS

**ARTÍCULO 19:** Por control de documentación técnica de instalaciones existentes y/o proyectadas y sus inspecciones, se pagará el 30% (treinta por ciento) de los derechos de edificación correspondientes a la obra civil.

#### INSTALACIONES SANITARIAS NO COMPRENDIDAS EN ARTÍCULO 19

**ARTÍCULO 20:** Por control de documentación técnica de instalaciones menores existentes y/o proyectadas, redes, complementarias y remodelaciones, y sus inspecciones, los derechos a abonar serán los siguientes:

#### RECINTOS SANITARIOS:

Baño principal bajo	\$34,40
Baño principal alto	\$37,83
Baño secundario bajo	\$27,50
Baño secundario alto	\$31,00
Toilette bajo	\$17,20
Toilette alto	\$20,70
Baño de servicio bajo	\$13,75
Baño de servicio alto	\$17,20

#### ARTEFACTOS:

Lavatorio – bidé	\$8,70
Bebedero	\$8,70
Ducha	\$8,70
Mingitorio bajo	\$8,70
Mingitorio alto	\$13,75
Pileta de cocina bajo	\$17,20
Pileta de cocina alto	\$20,65
Pileta de lavar	\$8,70

**VARIOS:**

Pozo absorbente	\$51,60
Cámara séptica o tratamiento de líquidos cloacales (cada m <sup>3</sup> )	\$26,65
Interceptor de nafta o similar (cada m <sup>3</sup> )	\$13,75
Pozo impermeable y pozo fluvial	\$60,25
Pozo bombeo líquido cloacales (cada m <sup>3</sup> )	\$78,00
Bomba con motor para elevación agua	\$69,00
Bomba a mano	\$8,70
Bomba con motor para elevación de líquidos cloacales	\$86,00
Intermediario – calefón termo	\$17,20
Tanque reserva hasta 500 litros	\$17,20
Tanque reserva hasta 1.000 litros	\$26,00
Tanque reserva hasta 1.500 litros	\$34,40
Tanque reserva hasta 2.000 litros	\$43,10
Tanque reserva hasta 5.000 litros	\$51,60
Tanque reserva hasta 10.000 litros	\$258,00
Tanque reserva o cisterna mayor de 10.000 litros (por cada litro)	\$0,03
Piletas (cada m <sup>3</sup> )	\$1,80
Piletas de natación (cada m <sup>3</sup> )	\$5,25
Tramo de cañería de desagüe cloacal (por m lineal)	\$3,45
Tramo de cañería de desagüe pluvial (por m lineal)	\$2,70
Tramo de cañería para distribución de agua (por m lineal)	\$1,80
Cámara de inspección	\$17,20

En todos los casos en que el valor se establezca en función de unidades de medidas, el importe mínimo será \$17,20.

**CAPÍTULO V****DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES**

**ARTÍCULO 21:** Toda industria, comercio y/o actividad civil que se inicie en el Departamento, queda sujeta al pago de una tasa de habilitación en concepto de los servicios de inspección de seguridad e higiene, cuyo importe no será reembolsable dado su carácter de costas. Este arancel equivaldrá al 10% del derecho anual de inspección, previsto en la presente Ordenanza para la última categoría del rubro principal que se pretende habilitar: Derecho mínimo \$ 51,60.

Cuando por causas no imputables a la administración municipal, un expediente con gestión de habilitación de comercio industria, etc. se deba postergar su tratamiento por un lapso superior a 60 días corridos, para que sus titulares puedan resolver la falta de: factibilidad, o deban efectuarse trabajos de adecuamiento reglamentario del local, los responsables de la actividad deberán solicitar un plazo especial de ejecución, y establecer la fecha de reinspección, la que no podrá exceder los 60 días. Si el plazo otorgado transcurre sin que todos los trabajos pendientes se hubieran ejecutado se deberá repetir el procedimiento, gestión ésta que deberá repetirse tantas veces como resulte necesario, hasta la culminación plena de los mismos, momento en el que se les extenderá la resolución habilitante y el correspondiente certificado sin costo, el que deberá exhibirse en forma obligatoria en lugar visible en el local habilitado. El costo de la solicitud de reinspección es de \$ 34,50.

**ARTICULO 22:** La clasificación para el cobro del tributo de comercio por los derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercio, industria y/o actividad civil estará determinado por un valor, el que deberá ajustarse a las siguientes ponderaciones para las actividades principales, que serán aquellas que se encuentran registradas en el Libro de Habilitación e Inspección de todos los comercios e industrias y actividades civiles que se encuentran instaladas en jurisdicción del Departamento de Godoy Cruz y los que se ajustarán al detalle que a continuación se adjunta (Anexo A).

En aquellos casos en que la actividad se desarrolle sin contar con la habilitación municipal, los derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercios, industrias y actividades civiles se incrementará en un 30% (treinta por ciento).

**ARTICULO 23:** A los efectos de la base de tributo se tendrá en cuenta para la clasificación de los comercios, industrias y actividades civiles, los siguientes factores:

- La superficie del terreno donde se encuentre instalado el establecimiento.
- La superficie cubierta por toda la actividad ocupada.
- La ubicación del establecimiento en el departamento, evaluándose las cualidades del medio y la relación existente entre zonas de actividad.
- La calidad de la construcción y la infraestructura del edificio utilizado.
- Cantidad de personas afectadas a la actividad.
- Modalidad, medios y volumen de bienes existentes, destinados y afectados a la actividad.
- Importancia del comercio con relación a otro del mismo ramo, etc.

**ARTICULO 24:** Los rubros anexados tributarán:

Comercios mayoristas	40% (cuarenta por ciento) del valor de la actividad anexada
Comercios minoristas	20% (veinte por ciento) del valor de la actividad anexada

**ARTICULO 25:** Establécese como monto final para cada Comercio, Industria y/o Actividad Civil sujeta al pago de patente de comercio, lo que resulte de lo expresado en los Artículos 23, 24, y 26 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 26:** La clasificación a que hace referencia en Artículo 115 de la ley Orgánica de Municipalidades será efectuada por la Dirección de Inspección General y Fiscalización.

**ARTICULO 27:** Por Dirección de Inspección General y Fiscalización se procederá de acuerdo a los datos de relevamiento suministrados por el Departamento de Fiscalización Externa, a la valoración de toda actividad sujeta al pago de patente de comercio a los efectos de determinar el monto del presente derecho.

**ARTICULO 28:** El pago del presente tributo será en forma mensual, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar esta forma de cobro si las circunstancias así lo requieran.

**ARTICULO 29:** Por el Departamento de Fiscalización Externa, se relevarán anualmente las actividades sujetas al pago del presente tributo, conforme a lo determinado en los Artículos 23, 24, 25 y 26 de la presente Ordenanza, los que tendrán efectos de aplicación a partir del mes en que tuvo lugar el relevamiento.

**ARTICULO 30:** Si en el transcurso del año se comunica el cierre definitivo de un comercio, industria y/o servicio, el mismo será autorizado tomándose como fecha real de cierre, la comunicación fehaciente a la comuna, debiéndose efectuarse el pago total de los derechos hasta el mes en que se produjo la comunicación.

**ARTICULO 31:** La falta de pago de cuatro periodos mensuales consecutivos o alternados, de derechos de comercio, dará lugar a la caducidad de la habilitación correspondiente, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo, previo emplazamiento en 10 (diez) días, a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. El Departamento Ejecutivo enviará al Honorable Concejo Deliberante el listado de los morosos sancionados por este Artículo, junto con los Decretos donde consten las sanciones efectivamente realizadas. En concordancia con lo establecido en el Artículo 211 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 32:** Aquellos comercios minoristas cuyo aforo mensual sea igual o inferior a \$31,20 mensuales gozarán de un descuento del 30% del aforo mensual durante el ejercicio 2009, a condición que no registren deuda por ningún concepto hasta los dos periodos inmediatos anteriores al mes aforado, o hayan regularizado su situación mediante planes de pago, siempre que se cancelen las cuotas a su respectivo vencimiento.

## CAPÍTULO VI

### DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 33:** Por los Derechos de inspección y control se cobrarán las tasas que se indican:

**CIRCOS:** Pagarán el 1,90% de las entradas brutas percibidas diariamente en concepto de derecho de publicidad y control higiénico.

#### BAILES PÚBLICOS:

a) De carnaval o vendimia	2,30% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta
b) Demás bailes con orquesta	2,30% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

**CALESITAS:** Por los derechos de inspección y control de funcionamiento, los que serán abonados por adelantado:

a) Permanentes anual	\$206,30
b) Transitorias por mes	\$60,30

Luego de los primeros 30 días, por los periodos inferiores al mes, abonará por cada día \$ 5,25.

**ESPECTACULOS DEPORTIVOS:** Se cobrará por esta actividad:

a) Carreras de vehículos en las cuales se cobran entradas, pagará el 2,30% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

- b) Speedway, karting y motociclismo en que cobren entradas, pagará el 4,00% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- c) Mach de box profesional y/o amateurs el 2,30% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- d) Partidos de fútbol en los cuales se cobra entradas.

1) Partidos interprovinciales e internacionales	2,80 % sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, por todo concepto (populares, platea y otros).
2) Partidos oficiales auspiciados por ligas provinciales y/o nacionales	2,30 % sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, por todo concepto (populares, platea y otros).

- e) Partidos de básquetbol, jockey sobre patines o césped, rugby, tenis, voleibol, handbol, fútbol de salón y todo otro espectáculo deportivo de carácter interprovincial e internacional, amistoso o competitivo únicamente en los cuales se cobre entrada, se pagará el 2,30% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, incluidas las plateas.
- f) Reuniones hípcas, se cobrará el 2,30% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

**OTROS ESPECTÁCULOS:**

- a) Para espectáculos artísticos y/o musicales o de artistas en general, etc.: el 2,30 % sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- b) Para espectáculos artísticos y/o musicales organizados por Cooperadoras, Escuelas, Entidades de bien público sin fines de lucro: Exentas.

La eximición prevista en el inciso b corresponde cuando el ente organizador destina el total de lo recaudado a beneficio del mismo.

La eximición se solicitará por escrito con una anticipación de 10 días hábiles declarando destino y porcentaje destinado a la Entidad, adjuntando a ésta, fotocopia legalizada de Personería Jurídica y toda documentación que solicite Dirección de Rentas.

Los eximidos por este inciso deberán declarar y autorizar las entradas 72 hs antes, en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, y en las mismas se consignará expresa y claramente el nombre del ente organizador y/o beneficiario del evento, debiendo cumplir con todos los requisitos legales para este tipo de evento (seguridad, seguro de responsabilidad civil, habilitación Municipal del lugar del evento, etc).

- c) Parques de diversiones, kermeses, etc. se cobrará diariamente: por cada aparato mecánico de destreza: \$ 8,70.

Por cada pabellón de juego de destreza	\$26,00
Por cada aparato y/o artefacto donde separadamente se ejecute música	\$8,70
Por cada altoparlante anexo al transmisor en locales cerrados sin propaganda comercial	\$8,70

## CAPÍTULO VII

## DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

**ARTICULO 34:** Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta, o interiores con acceso al público en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a las siguientes escalas:

**Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:**

a) Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras y/o similares)	\$26,00
b) Letreros salientes (marquesinas, toldos, aleros, y/o similares)	\$30,00

**ARTICULO 35:** Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta, o interiores con acceso a público en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a las siguientes escalas:

**Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:**

a) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos	\$ 13,00
b) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares –Automóviles	\$ 26,00
c) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares –Furgón o Camiones	\$ 65,00
d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares –Semis	\$ 104,00
e) Por aviso colocado en vehículo de transporte de pasajeros se pagará por aviso y por coche:	
1. Exterior	\$7,80
2. Interior	\$5,72

**ARTICULO 36:** Por la propaganda que se realice en anuncios, prospectos, etc. se pagará:

a) Publicidad que se distribuya en el interior del comercio, para cada anunciante, por millar o fracción, por un periodo máximo a liquidar determinado por el Organismo Fiscal, no pudiendo superar éste los 2 meses	\$ 26,00
b) Distribución de publicidad y promoción domiciliaria y/o callejera, para cada anunciante, por millar o fracción por un período máximo a liquidar determinado por el Organismo Fiscal, no pudiendo superar éste los 2 meses	\$ 45,00
c) Por la distribución de revistas con avisos publicitarios y ofertas comerciales siempre que se refiera a la misma actividad, se abonarán cada millar o fracción por un período máximo a liquidar determinado por el Organismo Fiscal, no pudiendo superar éste los 2 meses	\$ 104,00
d) Publicidad en entradas vendidas en espectáculos públicos por millar o fracción	\$26,00

**ARTICULO 37:** Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta, o interiores con acceso a público en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a las siguientes escalas:

**Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción por faz:**

a) Avisos de simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras y/o similares)	\$ 130,00
b) Avisos salientes (marquesinas, toldos, aleros, y/o similares)	\$ 78,00
c) Avisos en tótem	\$ 130,00
d) Avisos aéreos, sobre edificios o terrazas	\$ 78,00

**ARTICULO 38:****Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:**

a) Avisos de remates y operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades, importe mínimo anual por año o fracción	\$ 130,00
b) Afiches por cada 10 unidades, importe mínimo anual por año o fracción	\$ 19,50
c) Calcos de tarjetas de crédito por unidad, importe mínimo anual por año o fracción	\$ 6,50

**ARTICULO 39:****Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:**

a) Avisos permanentes sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte y/o baldíos, importe mínimo anual por año o fracción \$ 39,00.

**ARTÍCULO 40:** Por la publicidad que se realice en cinematógrafos, teatros, centros de reuniones, centros de recreos y/o similares, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

a) Avisos en salas de espectáculos, por unidad	\$58,50
b) Avisos proyectados, por unidad	\$130,00

**CAPÍTULO VIII****DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD- OTROS****ARTICULO 41:**

a) Publicidad móvil, importe mínimo por mes o fracción	\$ 91,00
b) Publicidad móvil, importe mínimo por año	\$ 780,00
c) Stand publicitarios, por día	\$ 111,75
d) Por el paseo de cada persona efectuando publicidad ya sea particular o con disfraz:	
1. Importe mínimo por mes	\$ 344,00
2. Por día	\$ 12,15

**ARTICULO 42:**

a) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$ 754,00
--	-----------

**ARTICULO 43:**

a) Banderas, banderines, estandartes, gallardetes y/o similares por unidad, importe mínimo anual por año o fracción	\$13,00
b) Avisos en sillas, sillones, butacas, mesas, mostradores, sombrillas y/o similares por unidad, importe mínimo anual por año o fracción	\$20,50

**ARTICULO 44:** Por la publicidad que se realice por medio de envases, envolturas, bolsas, se pagará:

a) Por la publicidad que se realice por medio de envases, envolturas, bolsas, y/u otra similar, por millar o fracción	\$ 30,00
---	----------

**ARTÍCULO 45:** Propaganda en locales abiertos:

a) Avisos en estadios, mini estadios o campos de deporte, en espectáculos deportivos televisados, por metro cuadrado o fracción y por función	\$ 68,25
b) Avisos en estadios, mini estadios o campos de deporte, en espectáculos deportivos no televisados, por metro cuadrado o fracción y por función	\$26,00

**ARTICULO 46:**

a) Papeleros con o sin depósitos recolectores instalados en la vía pública, por cara y por año	\$ 32,50
--	----------

**ARTICULO 47:** Todo Derecho de Inspección y Control de Propaganda y Publicidad no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento de la determinación del pago de acuerdo a lo establecido en los Art. 50 y 51 del Código Tributario Municipal.

**ARTICULO 48:** Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos, bebidas energizantes y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta, será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

**ARTICULO 49:** Los anuncios de propiedad particular transitorios, destinados a fijar anuncios de publicidad cambiante, ubicados en la vía pública o visible desde ésta, tributarán:

a) Carteleras (vallas, H, megacarteles, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción y por mes	\$ 6,50
b) Avisos instalados en escaparates de diarios, revistas y/o kioscos ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> o fracción y por mes	\$ 10,40
c) Avisos instalados en cierres de obra, baldíos, etc., por m <sup>2</sup> o fracción y por mes	\$9,10

**CAPÍTULO IX**  
**DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 50:** Por el uso u ocupación de quioscos, puestos, locales o bocas de expendio en los espacios de dominio Comunal previstos en el Art. 225 del Código Tributario (Texto Ordenado 1978), y sus modificaciones, se pagarán los derechos que se establecen en el Anexo A de acuerdo a la actividad y envergadura de los mismos.

**CAPÍTULO X**  
**TASAS POR INSPECCIÓN E HIGIENE**

**ARTÍCULO 51:** Por el control bromatológico higiénico sanitario de alimentos, utensilios, maquinas y/o elementos y/o productos de origen animal utilizados para alimentación humana o animal se pagará por cada análisis que efectúe la Dirección de Saneamiento y Fiscalización Sanitaria:

Análisis físicos	\$17,20
Análisis químicos	\$34,40
Análisis de aptitud	\$43,00
Bacteriológico	\$86,00

**ARTÍCULO 52:** Para poder realizar la apelación de cualquier análisis bromatológico municipal deberá efectuarse un depósito de \$ 430,00.

**ARTÍCULO 53:** Para realizar control sobre la aptitud del estado de cubos de helados, se pagará por cada uno \$11,30.

**ARTÍCULO 54:** Por la profilaxis y servicios a la especie canina:

- a) Se pagará por cada perro \$ 86,00.
- b) Por la patente canina anual se abonará por cada can \$17,20.

1) Cuando hubiere en una misma unidad habitacional tres canes, por cada uno se abonará	\$43,06
2) Cuando hubiere en una misma unidad habitacional más de tres canes, por cada uno se abonará	\$86,00

**ARTICULO 55:** Por la trasgresión a lo dispuesto en el Art. 242 del Código Tributario (Texto ordenado 1978) y sus modificaciones se aplicará como monto máximo lo establecido en el Art. 6 inciso a de la Ley 4233 y las actualizaciones expresadas en el Art. 75 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 56:** Por la contaminación ambiental en escapes de vehículos automotores, se pagará por cada uno:

1) Camiones y/o Colectivos	\$430,00
2) Camionetas hasta 3500 Kg.	\$256,00
3) Autos	\$129,00
4) Motos	\$69,00

**CAPÍTULO XI****DERECHOS DE OCUPACION Y UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO****ARTICULO 57:**

a) Por la ocupación de la vía pública, con cables, postes, caños u otras instalaciones aéreas o subterráneas para servicio eléctrico, telefónico, telegráfico, audio, televisión en circuito cerrado, transmisión de datos, gas, agua, cloacas, y otros pagarán mensualmente:

Por metro de longitud, por cada cable, caño o similar	\$0,022
Por cada poste de línea aérea, gabinete o cámara	\$0,34

Cuando se apoyen instalaciones de dos o más empresas en un mismo poste, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.

b) Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública, con mesas y sillas, se abonarán los siguientes derechos correspondientes según la ubicación de los locales, de acuerdo a la división que a continuación se indica como las formas y características de las mismas:

1) En comercios habilitados en forma permanente:

<b>ZONA COMERCIAL</b> por mes y por c/u	\$1,73
<b>ZONA RESIDENCIAL</b> por mes y por c/u	\$1,15

2) En comercios habilitados en forma temporaria, días festivos, vendimias, etc.

<b>ZONA COMERCIAL</b> por mesa y por día	\$6,67
<b>ZONA RESIDENCIAL</b> por mesa y por día	\$4,03

c) Por la ocupación de la vía pública con elementos como sombrillas con o sin propaganda, pagarán anualmente:

1) Sombrillas

Sombrillas con propaganda c/u	\$18,00
Sombrillas sin propaganda c/u	\$15,00
Sombrillas con propaganda y con colores característicos colocados en lugares distintos al asiento de la actividad que beneficia c/u	\$18,00

2) Refugios y Resguardos

Sin propaganda c/u	\$4,03
Con propaganda c/u	\$7,94

d) Por la ocupación de la calzada en la vía pública, con vehículos de alquiler, anualmente y por unidad pagará:

1) Automóviles de alquiler	\$86,00
2) Taxi-fletes, camionetas y camiones	\$86,00

e) Por la colocación de toldos y marquesinas frente a edificios de comercio, industrial y por año:

1) Con publicidad	\$26,00
2) Sin publicidad	\$17,20

f) Agencias de automotores por estacionamiento en la vereda, por m<sup>2</sup> o fracción y por año \$17,20.

g) Por aparatos de teléfonos que se encuentran situados en espacios abiertos se abonará por unidad y por año \$ 34,40.

h) Pasacalles y similares por unidad y pago adelantado:

1) Permanentes por mes	\$69,00
2) Transitorios por día	\$17,20

## CAPÍTULO XII

### TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 58:** Por las actuaciones ante la Municipalidad, que no sean de oficio por ellas, se pagará en concepto de sellados:

a) Desarchivo de expedientes, por expediente \$ 8,70.

b) Desarchivo de expedientes de construcción con trámite sin terminar \$ 86,00.

c) Firmas, cambio y/o renuncia de ellas, ingenieros, arquitectos, directores, calculistas, proyectistas de construcciones, se pagará por unidad habitacional \$ 8,70.

d) Solicitudes, pagarán:

1) Conexiones, reconexiones y transferencia de medidores, permiso de construcción y/o declaración por unidad habitacional	\$7,90
2) Erradicación y corte de árboles	\$17,20
3) Permisos de instalación y/o realización de espectáculos públicos por día.	\$26,00
4) Certificados en general (original y copia) excepto de libre deuda	\$12,10
5) Levantamiento de clausura de negocios y/o industrias	\$34,40
6) Permiso de trabajos funerarios	\$12,10
7) Eximición pago de derechos	\$6,90
8) Facilidades de pago por deudas por servicios y/o derechos, por cada una	\$5,60

9) Reconsideraciones de multas y recargos	\$8,70
10) Solicitudes no establecidas expresamente por cada una	\$6,90
11) Oficios de juzgados en los cuales no sea parte interesada repartición alguna	\$8,70
12) Revisión, reconsideración, apelación y reclamación sobre resoluciones y/o decretos	\$8,70
13) Repetición del pedido de inspección de obras por causas imputables al interesado	\$34,40
14) Notas de descargo sobre inspecciones y/o emplazamientos	\$3,45
15) Certificados que implica inspección técnica por estado de obra habitabilidad, por unidad habitacional	\$51,60
16) Suministro de datos archivados en Catastro municipal de inmuebles y/o titulares, excepto a su titular acreditando calidad de tal	\$5,25
17) Láminas, por cada una, excluido el costo de la duplicación	\$12,10
18) Por la legalización y/o certificación de copia fiel de documentaciones varias en las que intervenga el Escribano Municipal o agente municipal por cada certificación	\$8,70
19) Certificado de categorización de cubierta y estado del terreno	\$51,60
20) Reconsideración de tasas por servicios a la propiedad raíz	\$34,40
21) Declaración jurada sobre inmuebles cultivados, parquizados o unidad económica de explotación	\$26,00
22) Descargo sobre infracciones viales	\$ 3,45
23) Servicio de Justicia en accidentes viales	\$ 3,45
24) Solicitudes de prescripción de deudas municipales de cualquier concepto	\$17,20
25) Certificado por final de obra.	\$51,60
26) Extinción de multas de tránsito y/o profesionales por muerte o fallecimiento	\$ 8,70

## e) Inscripciones:

1. Comercios	\$12,10
2. Industrias	\$22,45
3. Propiedades, sucesiones, títulos, transferencias e hipotecas	\$8,70
4. Anulación o rectificación de transferencias e hipotecas	\$8,70
5. Proveedores	\$17,20

## f) Solicitudes de inspección:

1. Edificios (inspección técnica por profesionales ingenieros o arquitectos)	\$69,00
2. Por inspección para constatar problemas que no son de incumbencia municipal	\$60,25
3. Solicitud de inspección de Fabrica y/o comercio para obtener el I.R.N.E.	\$43,05

g) Concesiones de derecho de uso del Cementerio Municipal:

1. Terrenos	\$15,55
2. Nichos y nichos urna	\$15,55
3. Renovación de sepulturas	\$15,55
4. Traslado de restos	\$15,55
5. Certificados de concesión de nichos	\$22,50
6. Certificados de terreno para mausoleos o bóvedas	\$27,50

h) Modificaciones de avalúo de parcelas, sub – parcelas o subdivisiones:

Subdivisiones	\$8,70
Por cada fracción	\$6,90
Unificaciones	\$8,70
Por cada parcela a fundir	\$6,90

i) Por la intervención de dependencias municipales con carácter técnico y/o administrativo:

1) Por aprobación de planos de construcción existentes para ser utilizados fuera de la municipalidad, cada copia	\$17,20
2) Certificaciones de distancia para instalación de farmacias	\$86,00
3) Certificaciones de afectaciones de ensanches y/o apertura de calles, existencia de red de agua, luz o similares	\$43,06

Los sellados correspondientes al Decreto Municipal 750/02 de División de Padrones y Certificados de Línea y Servicios pagarán:

1. División y certificado de línea, afectaciones y servicios	\$43,06
2. División sin certificado de línea, afectaciones y servicios	\$7,90
3. Líneas y niveles de vereda	\$26,60
4. Copias Certificadas - Acta accidente de tránsito	\$ 5,25

j) Contratos y adjudicaciones en concursos privados y de precios:

1) Por ofertas de licitaciones privadas	\$22,50
2) Por ofertas de licitaciones públicas	
• Para suministros	\$22,45
• Para trabajos públicos	\$111,83
3) Por ventas de pliegos de licitaciones públicas:	
• Licitaciones de suministros 1/1000 del presupuesto oficial.	
• Licitaciones de obras públicas desde el 1/1000 hasta el 50/1000 del presupuesto oficial, de acuerdo a la naturaleza y magnitud técnica de las carpetas licitatorias. Este importe será fijado en oportunidad de emitirse el decreto del Departamento Ejecutivo para el llamado a licitación	

k) En los casos en que sea necesario realizar una notificación mediante publicación de edictos a los contribuyentes, el costo total será a cargo del mismo.

l) Todo organismo de naturaleza jurídica privada que requiera de la intermediación municipal para el cobro de sus acreencias, sean éstas ordenadas por Empresas en forma directa o por mandato judicial, por medio del bono de haberes del personal de la Municipalidad de Godoy Cruz, deberá abonar una suma de \$ 4,70 por agente o registro de los cuales deban practicarse retenciones mensualmente en concepto de Tasa de Actuación Administrativa, cuando el valor a retener sea superior a \$ 22,45 quedando expresamente excluidos los embargos por cuota alimentaria por Autoridad Competente.

### CAPÍTULO XIII

#### DERECHO DE CEMENTERIO

**ARTICULO 59:** Por la concesión de 10 (diez) años de nichos, se abonará además de los derechos estipulados en el Código tributario, lo siguiente:

a) ADULTOS: Planta alta y Planta baja

<b>FILA</b>	<b>P. NIVEL</b>	<b>PRIMER PISO</b>	<b>SEGUNDO PISO</b>
Primera	\$ 747,96	\$ 481,40	\$ 404,11
Segunda	\$ 1.237,86	\$ 928,40	\$ 773,67
Tercera	\$ 1.237,86	\$ 928,40	\$ 773,70
Cuarta	\$ 670,51	\$ 404,11	\$ 266,60

b) PARVULOS: Planta alta y Planta baja

<b>FILA</b>	<b>PLANTA ALTA</b>	<b>PLANTA BAJA</b>
Primera	\$ 266,60	\$ 292,30
Segunda	\$ 404,11	\$ 421,30
Tercera	\$ 404,11	\$ 421,30
Cuarta	\$ 404,11	\$ 421,30
Quinta	\$ 197,80	\$ 232,18
Sexta	\$ 137,55	\$ 154,75

c) URNAS:

Primera Fila	\$ 94,65
Segunda Fila	\$ 197,80
Tercera Fila	\$ 232,20
Cuarta Fila	\$ 154,75
Quinta Fila	\$ 94,65

d) RENOVACION DE NICHOS URNAS

Se renovarán por el término de 10 (diez) años por igual valor al de los valores en vigencia.

e) CONCESION DE TERRENOS PARA PILETAS Y MAUSOLEOS por 20 (veinte) años.

Piletas	\$ 2.578,90
Mausoleos	\$ 7.736,65

f) RENOVACION DE NICHOS ADULTOS Y/O PARVULOS

Para nichos concesionados por 20 (veinte) años, vencido el arrendamiento de los nichos podrá renovarse por nuevos periodos de 10 (diez) años, al 100% (cien por ciento) del valor que fije para la primera concesión del nicho de idénticas características.

g) PARA NICHOS CONCESIONADOS por 10 (diez) AÑOS, vencido el arrendamiento de los nichos podrá renovarse por un nuevo periodo de 10 (diez) años, abonando el 100% (cien por ciento) del valor que se fije para el nicho de idénticas características.

h) ALQUILER DE SEPULTURAS por 4 (cuatro) AÑOS

Para adultos	\$ 68,80
Para párvulos	\$ 34,40

i) RENOVACION DE SEPULTURAS por 2 (dos) AÑOS

Para adultos	\$ 34,40
Para párvulos	\$ 17,20

Fíjese un incremento del 50% (cincuenta por ciento) a los valores de todas las concesiones, para los restos de personas cuyo domicilio esté registrado en otro Departamento o Provincia.

**ARTICULO 60:** Por los derechos de inhumación exhumación y/o reducción, se pagará por cada ataúd \$ 68,80.

**ARTICULO 61:** INTRODUCCION Y/O TRASLADO

a) Traslado interno:

A Mausoleo	\$ 51,60
A Pileta	\$ 26,00
A Nichos	\$ 26,00
A sepulturas perpetuas y/o alquiladas	\$ 17,20

b) Traslado Interno – Externo:

En ataúd	\$ 17,20
En urnas	\$ 17,20

c) Introducciones provenientes de otros cementerios y/o parques de descanso:

En ataúd	\$ 515,80
En urnas	\$ 429,90

**ARTÍCULO 62:** Derechos de depósito, se pagará mensualmente \$ 47,10.

**ARTICULO 63:** Los servicios de recolección de residuos, conservación de pavimento y mantenimiento, tendrán la siguiente tasa semestral con vencimiento el día 20 de julio y 20 de enero respectivamente:

a) Piletas:

Múltiples	\$ 17,20
Simples	\$ 13,75

b) Mausoleos:

De primera categoría (10 restos o más)	\$ 68,80
De segunda categoría (Menos de 10 restos)	\$ 43,06

c) Nichos, sepulturas y panteones:

Panteones	\$ 47,68
Sepulturas propios o perpetuas	\$ 8,70
Sepulturas en alquiler	\$ 8,70
Nichos	\$ 17,20

**ARTICULO 64:** Limpieza y cuidado de mausoleos, nichos y sepulturas, por la inscripción en los registros municipales pagarán por año calendario \$ 34,40.

Por retiro y colocación de lápida reglamentaria en nichos para sopesar los restos \$ 20,60.

#### CAPÍTULO XIV

#### DE LA ACTUACION DE PROFESIONALES Y/O TECNICOS

**ARTICULO 65:** Inscripción de profesionales y técnicos.

Por la inscripción de profesionales y técnicos en los registros municipales, se pagará:

a) Profesionales	\$ 43,06
b) Técnicos	\$ 26,00
c) Oficiales Técnicos	\$ 17,20

**ARTÍCULO 66:** Por los derechos de transcripción, rectificación y/o anulación de transferencias de dominio, hipotecas, oficios, sucesiones, juicios supletorios, y demás documentación susceptible de inscripción que deba contar en los Registros Municipales, se pagará por cada uno \$ 34,40.

**ARTÍCULO 66 BIS:** Multa por incumplimiento de los Artículos 36 y 131 del Código Tributario, referente a la omisión de comunicación y/o inscripción en tiempo y forma de nuevos titulares de dominio, se pagará:

1) Presentación posterior a los 60 días corridos y hasta 90 días de efectuado el acto notarial (escritura pública)	\$ 35,00
2) Presentación posterior a los 90 días corridos y hasta 180 días de efectuado el acto notarial (escritura pública)	\$ 70,00
3) Presentación posterior a los 180 días corridos y hasta 365 días de efectuado el acto	\$ 110,00

notarial (escritura pública)	
4) Superado el primer año se le adicionará al valor establecido en el inciso 3 un monto igual por cada año o fracción	

## CAPÍTULO XV

### SERVICIOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 67:** Fíjense los montos que a continuación se detallan para los servicios especiales que presta la Comuna:

a) Por la erradicación de forestales en el exterior de inmuebles particulares, previa solicitud del interesado, abonará:

1) Hasta 0,40 metros de diámetro	\$ 68,80
2) De 0,40 metros a 0,60 metros de diámetro	\$ 103,16
3) Más de 0,60 metros de diámetro	\$ 129,03

b) Por el retiro de animales muertos, menores en el interior de inmuebles, se pagará \$ 26,00.

c) Por el retiro de animales mayores muertos en el interior de inmuebles se pagará \$ 86,00.

d) Por la captura de ganado mayor, menor y otros en la vía pública o por secuestro se pagará:

1) Ganado mayor por unidad	\$ 86,00
2) Ganado menor por unidad	\$ 43,06
3) Por traslado de cada animal	\$ 51,60
4) Otros animales	\$ 51,60

e) Por la estadía de animales capturados se pagará por día:

1) Ganado mayor	\$ 26,00
2) Ganado menor	\$ 17,20

f) Por servicios domiciliarios de:

1) Retiro de escombros, residuos y bienes de desuso, se pagará:

I) Hasta ½ m <sup>3</sup>	Sin cargo
II) Más de ½ y hasta 3 m <sup>3</sup>	\$ 59,80
III) Más de 3 m <sup>3</sup> y hasta 6 m <sup>3</sup>	\$ 97,20
IV) De 6 m <sup>3</sup> en adelante se cobrará	\$ 164,45

2) Retiro de residuos de jardín y poda, se pagará:

I) Hasta 1 m <sup>3</sup>	Sin cargo
II) Más de 1 m <sup>3</sup> en adelante, se cobrará	\$ 16,45

g) Por efectuar desratizaciones, desinsectaciones y desinfecciones por cada actividad se pagará:

g.1) **DESRATIZACIONES**

1) Particulares hasta 100 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 100 m <sup>2</sup>	\$ 43,06 \$1,80
2) Comercios hasta 50 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 50 m <sup>2</sup>	\$ 34,40 \$1,80
3) Industrias hasta 50 m <sup>2</sup> Hasta 100 m <sup>2</sup> Hasta 500 m <sup>2</sup>	\$ 43,06 \$ 68,80 \$275,10
4) Baldíos hasta 200 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 200 m <sup>2</sup>	\$ 34,40 \$ 1,80

g.2) **DESINFECCIONES**

1) Particulares hasta 100 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 100 m <sup>2</sup>	\$ 26,00 \$ 1,80
2) Comercios hasta 50 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 50 m <sup>2</sup>	\$ 26,00 \$ 1,80
3) Industrias hasta 50 m <sup>2</sup> Hasta 100 m <sup>2</sup> Hasta 500 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 200 m <sup>2</sup>	\$ 26,00 \$ 51,60 \$ 172,00 \$ 1,80
4) Baldíos hasta 200 m <sup>2</sup>	\$ 34,40
5) Vehículos transporte sustancias alimenticias: Camioneta – Furgón Camiones	\$ 26,00 \$ 28,00
6) Vehículos transporte pasajeros: Escolar Urbano Internacional	\$ 17,20 \$ 34,40 \$ 68,80

g.3) **DESINSECTACIONES**

1) Particulares hasta 100 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 100 m <sup>2</sup>	\$ 43,06 \$ 1,80
2) Comercios hasta 50 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 50 m <sup>2</sup>	\$ 43,06 \$ 1,80
3) Industrias hasta 50 m <sup>2</sup> Industrias hasta 100 m <sup>2</sup> Industrias hasta 500 m <sup>2</sup>	\$ 43,06 \$ 86,00 \$ 15,10
4) Baldíos hasta 200 m <sup>2</sup> Por cada m <sup>2</sup> que exceda a los 200 m <sup>2</sup>	\$ 34,40 \$ 1,80

h) Por el servicio especial de recolección de residuos normado por Ordenanza 5141/04 se pagará de acuerdo a las siguientes categorías por año:

Categoría A	Actividades con aforo base de \$1,00 a \$ 500,00	0,7 % del valor base
Categoría B	Actividades con aforo base de \$501,00 a \$ 2.000,00	1,4 % del valor base

Categoría C	Actividades con aforo base de \$2.001,00 a \$ 5.000,00	1,7 % del valor base
Categoría D	Actividades con aforo base mayor a \$ 5.001,00	2 % del valor base

El aforo base mencionado corresponde a la base del tributo de las actividades comerciales, industrias y actividades civiles que surge de la clasificación de la actividad, de acuerdo a lo establecido en Artículo 23 de la presente.

i) El transporte de agua potable a domicilios particulares para bebida o higiene y siempre que no existan redes de agua potable, será gratuito.

En caso de domicilios en los que el servicio sea eminentemente para fines que no sean los enumerados precedentemente, se pagará por viaje \$ 171,95.

j) Por cada can capturado se pagará:

1) Registrado	\$ 30,95
2) No registrado	\$ 51,60
3) No registrado y emplazados	\$ 86,00

k) Otras transgresiones a la Ordenanza 2595/87: Se sancionarán con un mínimo de \$ 17,20 y hasta \$ 171,95.

l) Por el servicio de vacunación antirrábica, \$ 8,70.

m) Por control antirrábico \$ 34,40.

n) Por la inscripción en el registro Municipal de canes se abonará por can \$ 13,75.

o) Por el servicio de utilización de máquinas viales, que se efectivizará en el caso que revistan características de interés o servicios públicos o de interés probado de otras Reparticiones o Empresas del Estado, en función de Organismos del Estado en función de complementación de Organismos del Estado, se establecen los siguientes valores por horas de trabajo:

1) Camión	\$ 68,80
2) Motoniveladora	\$ 111,83
3) Cargadora frontal	\$ 111,83
4) Retroexcavadora	\$ 86,00
5) Motocompresor	\$ 51,60

p) Por el dictado de cursos de capacitación para manipulación de alimentos.

1) Por cada persona	\$ 13,00
---------------------	----------

q) Copias heliográficas de planos del Departamento de Godoy Cruz. Se pagará:

1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación	\$ 17,20
2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios	\$ 26,00
3) Escala 1:10000 con numeración	\$ 26,00
4) Escala 1:10000 con zonificación	\$ 26,00

5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles	
Distrito Gobernador Benegas	\$ 8,70
Distrito San Francisco del Monte	\$ 8,70
Distrito Ciudad	\$ 17,20
Distrito Las Tortugas	\$ 8,70
Distrito Presidente Sarmiento	\$ 8,70
6) Escala 1:20000 con demarcación de calles	\$ 8,70
7) Escala 1:5000 dividido por calles	\$ 17,20
8) Planos de diversas escalas y con distintas demarcaciones	\$ 8,70
9) Por copia de CD-Rom con planos generales del Departamento	\$ 25,00

r) Por entrega de copias de planos Tipo Económico se pagará por unidad \$ 17,20.

s) Por el préstamo de enseres, herramientas, palcos, tarimas, elementos de ornamentación o similares, se pagará:

1) Tarimas, palcos, etc. incluyendo armado y desarmado a part. o entidades	\$ 34,40
2) Cables, lámparas:	
por MT de cable	\$ 1,80
por lámpara	\$ 1,80
3) Por herramientas menores	\$ 17,20

t) Alquiler de equipos de cómputos se pagará:

Por hora maquina	\$ 68,80
Por confección de listados cuya información esta registrada en los archivos maestros, hasta 10 hojas	\$ 8,70
Por cada hoja excedente de 1	\$ 1,80

u) Fijase los valores que se detallan a continuación:

Libro de inspección de comercio	\$ 17,20
Libreta Sanitaria (nuevas y/o renovaciones)	\$ 20,00
Libreta Sanitaria (nuevas y/o renovaciones) realizada en el domicilio del contribuyente	\$ 25,00

Déjase constancia que para la obtención o renovación de carné sanitario para grupos de 30 o más personas, podrá solicitarse la concurrencia de funcionarios municipales habilitantes en el domicilio del contribuyente.

v) Por limpieza y destape de cañerías de agua y pluviales a entidades intermedias se abonará \$ 224,25.

w) Por el ingreso al vaciadero de escombros municipal se abonará:

Camiones	\$ 17,20
Vehículos menores	\$ 8,70

x) Certificaciones por solicitud de decomisos voluntarios:

Por cada certificación	\$ 171,95
------------------------	-----------

y) Esterilización de canes y gatos \$ 37,40.

**ARTÍCULO 68:** Fijase los valores de los impresos, los que pagarán:

a)

1) Bloc de transferencias e hipotecas	\$ 34,40
2) Bloc de espectáculos públicos	\$ 8,70

b)

Las Tarjetas de Identificación de extintores de incendios (Ordenanza N° 4715)	\$ 5,00 por unidad
---	--------------------

**ARTÍCULO 69:** Fijase los montos que a continuación se detallan para los servicios que se presten en virtud de las competencias municipales en materia de tránsito o ambiental:

a) Por acarreo de vehículos secuestrados a playa de depósito, por unidad \$ 100.

b) Por Bodegaje por estadía de vehículos en la Playa de la Policía Municipal:

1) Por Camión, Colectivo o similar, por unidad y por día \$ 5,00, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 3,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 750,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.

2) Por auto o similar por unidad y por día \$ 3,00 hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 1,80 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 580,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.

3) Por moto o similar por unidad y por día \$ 1,60, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 1,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 290,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.

4) Por vehículos extranjeros por unidad y por día \$ 23,00 entregándose el vehículo una vez cancelado los pagos.

c) Por Bodegaje por estadía de vehículos en la Playa de la Policía Ambiental:

1) Por Camión, Colectivo o similar, por unidad y por día \$ 30,00, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 18,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 4.500,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.

2) Por camioneta, utilitario o similar por unidad y por día \$ 20,00 hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 12,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 3.000,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.

**ARTÍCULO 70:** Fijase el monto del periodo de Servicio Especial por agente de tránsito o ambiental afectado, según el personal de que se trate:

Inspector de Tránsito	\$ 27,00
Control de Tránsito (Motorista)	\$ 54,00
Supervisor de Tránsito	\$ 60,00

**ARTICULO 71:** El periodo del Servicio Especial constará de cuatro horas, considerándose para el pago, toda fracción del mismo como periodo completo. Cada servicio especial, ya sea brindado por Inspectores o Motoristas, estará a cargo de un Supervisor, quien será responsable de su organización y concreción.

**ARTICULO 72:** Una vez solicitado el correspondiente servicio y autorizado el mismo por el Municipio, se procederá a realizar el aforo correspondiente sobre la base de los requerimientos que se determinen para su realización, debiéndose cancelarlo previo a la concreción del servicio Especial. En caso de producirse un mayor requerimiento de lo previsto, el mismo se aforará solicitándose al responsable el pago de la diferencia.

## CAPÍTULO XVI

### DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

**ARTÍCULO 73:** El pago de derechos de aprobación de planos de obras nuevas, de modificación o ampliación, de memorias descriptivas e inspecciones resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Importe de pago por derecho = Costo de la obra de instalación contra incendio: Coeficiente por riesgo X 0,03.

**ARTÍCULO 74:** A los fines de aplicación del artículo anterior se concederá como costo de la obra de instalación contra incendio, el que sea presentado en factura de honorarios debidamente conformado por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Geólogos y a su vez el coeficiente por el riesgo será el que surge de la aplicación de la siguiente tabla según sea el tipo de elementos que se elaboran, o depositan en el inmueble a proteger:

#### COEFICIENTE POR RIESGO

Explosivos	1,72
Inflamables 1ª categoría	1,56
Inflamables 2ª categoría	1,50
Muy combustibles	1,35
Combustibles	1,05
Poco combustible	0,90
Incombustible	0,75
Refractarios	0,60

## CAPÍTULO XVII

### MULTAS EN GENERAL

#### **ARTICULO 75:**

a) Será responsabilidad de Catastro Municipal mantener actualizada la base de datos de los terrenos que se encuentren encuadrados en los preceptos de la Ordenanza N° 5130/04; realizando auditorias previas a la fechas de aforo:

El encuadre se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Detección de oficio: Según lo normado en el Código Tributario Municipal.

A solicitud del interesado: Cuando No primase para la Municipalidad el principio de la realidad y la parcela objeto no hubiere sido detectada por la condición precedente (de oficio), se presentará solicitud de encuadre “por única vez” con carácter de Declaración Jurada por parte interesada.

Si el inmueble objeto se halla destinado a actividades deportivas de Clubes o Centros Deportivos, se verificará la vigencia de su Personería Jurídica previo a encuadre.

Los terrenos que posean cierre perimetral conforme al Decreto Municipal N° 261/79, deben presentar buen estado de conservación e higiene.

Cuando el terreno se encuentre con cultivo de frutales y/o forestación en cualquiera de los porcentajes establecidos, deben tener una disposición y cantidad que resulte racionalmente rentable.

Cuando se encuadren en Actividad Económica, la misma deberá contar con la debida inscripción y habilitación municipal; además, debe poseer Cuenta de Comercio al día.

Lo actuado deberá quedar documentado y archivado en la Dirección de Catastro Municipal.

a) Incumplimiento de la obligación de suministrar informes, determinado por el Artículo 38 de la Ordenanza 1934/78 y/o inscripción Artículo 36 inciso b, dentro de los plazos legales vigentes para cada caso en particular \$ 68,80.

La reincidencia después de la segunda trasgresión, motivará la duplicación del monto de la anterior hasta el décuplo.

b) La multa por infracción a los deberes formales según lo dispone el Artículo 55 del Código Tributario, tendrá un valor de \$ 51,60. En el caso de que el incumplimiento consista en la omisión de comunicación del cese de la actividad comercial, el valor de la multa será igual al importe del último periodo aforado en el que registró actividad.

#### **ARTICULO 76:**

a) Por talar o erradicar un forestal público, destruirlo o causar daños que impidan su recuperación, la sanción será de \$ 26,00 a \$ 61,60 más el pago del ejemplar involucrado, de acuerdo a la edad del mismo, más la reposición del ejemplar que la Municipalidad indique. El valor del ejemplar surgirá de multiplicar el costo de mantenimiento anual de un árbol en el Departamento de Godoy Cruz por la edad del mismo.

El costo del mantenimiento se estima en \$ 17,20, a lo que hay que agregarle el valor de la madera, estimado entre \$ 129,03 y \$ 300,95 en los casos que tenga valor comercial.

b) Por podar o dañar, perjudicar o destruir parcialmente un ejemplar, como así también por infracciones al Artículo 15 inciso a, Artículos 17, 18 y 20 de la Ordenanza N° 2567/87; la sanción será de \$ 26,00 a \$ 51,60 por árbol.

c) Por infracción al Artículo 15 inciso b de la Ordenanza N° 2567/87, la sanción será de \$ 17,23 a \$34,40 por árbol.

**ARTICULO 77:** Las multas por transgresiones al Código de Edificación vigente y sus modificaciones se graduarán de acuerdo a los siguientes incisos:

a) Por no solicitar las inspecciones reglamentarias, por omisión de cada inspección de obra y por unidad de construcción (Capítulo E.I.3.5.3.d)	\$129,03
b) Por no tener en la obra planos aprobados (Capítulo E.I.3.5.3.i)	\$ 99,25
c) Por depósito o permanencia de materiales de construcción, residuos (domiciliarios, industriales, patogénicos, hospitalarios, farmacológicos, peligrosos), y cualquier otro tipo de residuos, depositados en la vía pública o en propiedad privada, que afecten la seguridad y la salubridad de las personas y el ambiente. (Capítulo E.I.3.5.3.k)	\$ 52,33 a \$ 7.475,00
d) Por iniciar, continuar o concluir obras en general, sin autorización, se aplicará al responsable, propietario o profesional y/o empresa constructora, además del recargo en el aforo, una multa que se graduará de acuerdo a la magnitud de la obra (Capítulo E.I.3.5.4.a)	\$ 859,70 a \$ 4.298,10
e) Por ejecutar ampliaciones y/o modificaciones en partes no vitales, proyectadas en planos, sin autorización municipal (Capítulo E.I.3.5.3.b)	\$ 85,97
f) Por introducir en la obra modificaciones con respecto a los planos aprobados, en partes vitales, sin autorización municipal (Capítulo E.I.3.5.3.c)	\$ 172,00
g) Por no solicitar en su oportunidad los conformes de línea y nivel (Capítulo E.I.3.5.3.d)	\$ 172,00
h) Por no efectuar trabajos de cierre y vereda, según Código de Edificación Vigente. (Capítulo E.I.3.5.3.h)	\$ 60,13
i) Por falseamiento de datos y/o planillas. (Capítulo E.I.3.5.3.a)	\$ 859,70
j) Por falta de colocación del letrero de obra (Capítulo E.I.3.5.3.f)	\$ 100,00
k) Por actos tendientes a impedir y/u obstaculizar la misión de los inspectores (Capítulo E.I.3.5.3.g)	\$ 86,00
l) Por no cumplir órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo exigido por el Código de Edificación (Capítulo E.I.3.5.3.h)	\$ 129,00
m) Cuando se compruebe que el letrero de obra, ostente el nombre de un responsable que no sea el propietario, calculista director, técnico, constructor, etc., que figuren en el expediente municipal (Capítulo E.I.3.5.3.i)	\$ 172,95
n) Por derrumbes parciales o totales causados por deficiencias de ejecución por malos materiales empleados o modificaciones de estructuras. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la magnitud de los daños (Capítulo E.I.3.5.3.j)	\$ 171,95 a \$ 429,85
o) Por no presentar o completar la documentación de construcciones existentes en los planos acordados (Capítulo E.I.3.5.3.h)	\$ 171,95
q) Por infracciones en el Cementerio Municipal	
1. Por iniciar sin autorización municipal	\$ 51,60
2. Por omisión de cada inspección de obra	\$ 34,40

r) Por reincidencia y/o reiterado incumplimiento de cualquiera de las figuras expresadas en el capítulo E.I.3.5, se aplicará sanciones duplicadas en su cargo hasta un máximo de:	\$ 8.596,25
s) Por casos no previstos en los Capítulos E.I.3.5.3 y E.I.3.5.4, y de excepción, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, fundará criterio y pondrá sanciones de hasta un máximo de	\$ 8.596,25
t) Por infracción en vía pública: 1) Por iniciar obras de rotura o remoción en la vía pública por m <sup>2</sup> o fracción 2) Por no reparar roturas o remoción en la vía pública por m <sup>2</sup> fracción	\$ 171,95 \$ 171,95
u) Cuando la documentación contenga errores en partes existentes del edificio (E.I.3.5.3.a)	\$ 171,95
v) Por no autorizar en el Libro de Obra el avance de la construcción (Capítulo E.I.3.5.3.d)	\$300,00
w) Las infracciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM), serán sancionadas según la gravedad del hecho. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el décuplo	\$1.000,00 a \$ 100.000,00

**ARTICULO 78:** Las multas especificadas en planillas de “Descripción y Gradación de Sanciones” por transgresiones al “Reglamento para las instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales” de la Ordenanza 2094/81 y Ordenanza 5519/07, serán liquidadas al propietario si corresponde y serán cargadas al padrón municipal. En el caso de sanción al profesional será gestionado su cobro por la vía que corresponda. Los valores de las multas que corresponden a cada gradación serán los siguientes:

a) Grado I:	\$ 66,13
b) Grado II:	\$ 99,25
c) Grado III:	\$ 99,25
d) Grado IV-V-VI	Un mínimo de \$ 99,25 y un máximo de \$ 661,25

**ARTICULO 79:** El monto de las transgresiones a las normas legales vigentes tendrán las siguientes sanciones:

1) Código de Edificación vigente (domicilio particular)	\$ 8,60 a \$ 860,00
2) Código de Edificación vigente (comercios)	\$ 8,60 a \$ 860,00
3) Ordenanza 1353/59	\$ 8,70 a \$ 1.719,25
4) Ordenanza 1376/59 (domicilio particular)	\$ 8,70 a \$ 860,00
5) Ordenanza 1376/59 (comercios)	\$ 17,20 a \$ 1.719,25
6) Ordenanza 2020/80 (comercios)	\$ 43,10 a \$ 1.719,25.
7) Ordenanza 1862/74 (comercio e industria menor.)	\$ 51,60 a \$ 1.719,25
8) Ordenanza 1862/74 (comercio e industria mayor.)	\$ 103,15 a \$ 1.719,25
9) Ordenanza 1862/74 Art. 7 modificada por Ordenanza N° 2518/86	\$ 86,00 a \$ 859,70
10) Ordenanza 23/73 (comercio e industria mayor.)	\$ 17,20 a \$ 859,70
11) Ordenanza 1927/79 (domicilio part.)	\$ 8,70 a \$ 859,65
12) Ordenanza 1927/79 (comercios)	\$ 51,60 a \$ 3.438,50
13) Ordenanza 1795/73 Art. 6 inc. b	\$ 17,20 a \$ 859,65
14) Ordenanza 1891/76	\$ 17,20 a \$ 859,65
15) Ordenanza 2296/84	\$ 17,20 a \$ 859,65
16) Ordenanza 2822/89 (domicilio part.)	\$8,70 a \$ 859,65
17) Ordenanza 2822/89 (comercios)	\$8,70 a \$ 1.719,25

18) Ordenanza 2812/89	\$ 26,00 a \$ 2.578,90
19) Ordenanza 2623/87	\$8,70 a \$ 859,65
20) Dto. Nac. 4238/68	\$ 258,00 a \$ 7.736,70
21) Dto. Prov. 252/72	\$ 86,00 a \$ 2.579,00
22) Dto.160/98 (comercio Productos no alimenticios)	\$8,70 a \$859,65
23) C.A.A. Art. 21 por cada uno	\$8,70 a \$859,65
24) Ley 18284/69 C.A.A. (normas generales)	\$ 51,60 a \$ 5.157,75
25) Ley 18284/69 C.A.A.(decomisos)	\$ 129,20 a \$ 5.157,75
26) Ley 18284/69 C. A. A. (productos no apto comercialización)	\$ 51,60 a \$ 12.900,00
27) Ordenanza 1945 (Prohibido Animales sueltos Vía Publica)	\$ 17,20 a \$ 429,90
28) Ordenanza 2837 (Tenencia NO crianza animales de corral)	\$ 17,20 a \$ 429,90
29) Ordenanza 3290 (Comercialización alimentos Vía publica)	\$ 86,00 a \$859,65
30) Ordenanza 5269/06 (cartelería en vía pública), modificada por Ordenanza 4362/98	
1) Comercios y/o particulares	\$ 69,00 a \$ 1.000,00
2) Agencias de Publicidad	\$ 344,00 a \$3.000,00
31) Ordenanza 5141/04, (normas sobre tratamiento de RSU y escombros)	\$ 40,00 a \$ 5.000,00
32) Ordenanza 4177/97, (saneamiento de escuelas, comercios y transporte de sustancias alimenticias)	\$ 65,00 a \$ 5.000,00

Por reincidencia y/o reiterado incumplimiento de cualquiera de las figuras expresadas en todos sus artículos, se aplicarán sanciones duplicadas o triplicadas en su cargo.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a elevar hasta el décuplo de las sanciones precitadas, en casos de extrema gravedad o por reincidencia en la infracción.

**ARTICULO 80:** Los montos por multa de tránsito serán los establecidos en la Ley Provincial 6082/93 y su Dto. Reglamentario 867/94. En el caso de multas por infracciones de cualquier naturaleza cuyos montos hayan sido establecidos en unidades tributarias en la Ordenanza respectiva, se autoriza al Departamento Ejecutivo a valorizar las mismas mediante acto administrativo.

## CAPÍTULO XVIII

### IMPACTO AMBIENTAL

**ARTICULO 81:** Todo proyecto que suponga la realización de obras o el desarrollo de actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de jurisdicción municipal queda sujeto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental según Ordenanza número 4584/00.

a) Del Registro Municipal de Consultores inscripción en el mismo \$ 103,15.

b) Derechos de Estudio de Proyecto:

b.1) El proponente deberá abonar por los derechos de estudio del proyecto y tasa de actuación administrativa el uno por mil de inversión total a realizar o realizada, para la puesta en funcionamiento del emprendimiento.

b.2) Si el uno por mil de la inversión total, señalado en el punto b.1) es menor a \$ 200,00 se deberá tomar éste como mínimo en concepto de estudio del proyecto y tasa de actuación administrativa.

b.3) La categorización producida mediante informe sectorial o inspección en ficha ambiental y solicitud de categorización, exenta de presentación de estudio de Impacto Ambiental, deberá aforarse conforme al uno por mil del monto total de la inversión declarada, no siendo de aplicación para este caso el mínimo señalado en el punto b.2).

c) El proponente deberá abonar el 100% de los montos que deba erogarse para el pago de los Dictámenes Técnicos externos (universidades, institutos de investigación, o similares).

## CAPÍTULO XIX

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 82:** El importe de la tasa ecológica será determinado de la siguiente forma:

a) Para las zonas 1 y 2 del artículo 111 del Código Tributario Ordenanza 1934	\$ 3,40 mensuales
b) Para las zonas 9, 3 y 4 del artículo 111 citado	\$ 2,75 mensuales
c) Para las zonas 5, 6, 7 y 8 del artículo 111 citado	\$ 1,82 mensuales
d) Para los terrenos ubicados dentro del ámbito del Departamento de más de 1.000 m <sup>2</sup> (mil metros cuadrados) de superficie	\$ 3,40 mensuales

**ARTICULO 83:** Fijase la alícuota del 3,50% sobre el monto de las multas por infracciones de tránsito, en compensación de gastos administrativos por el servicio de juzgamiento de las actas de tránsito labradas.

**ARTICULO 84:** Establécese como una contribución voluntaria sobre el aforo de los rubros "Tasas por Servicio a la Propiedad Raíz" y "Derechos de Inspección y Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles" la alícuota del 2% para ser destinado a las siguientes entidades:

1%	COOPOL del Departamento de Godoy Cruz - Ordenanza N° 5045/04
1%	Bomberos Voluntarios de Godoy Cruz- Ordenanza N° 4577/00

La no aceptación de la contribución voluntaria por parte del contribuyente, deberá efectuarse por escrito ante la Dirección de Catastro.

**ARTICULO 85:** Fijase la alícuota del 5% sobre el aforo de los rubros "Tasas por Servicios a la propiedad Raíz" y "Derechos de Inspección, Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y actividades Civiles" y de todo otro rubro en compensación por los gastos administrativos y de cobranza, excepto tránsito.

**ARTÍCULO 86:** La presente Ordenanza Tarifaria está valorizada en pesos argentinos y regirá a partir del 01 de enero de 2009. Para el caso de lo establecido en los Artículos 57 inciso a y 49 serán de aplicación retroactiva a los ejercicios no prescriptos, a los efectos de establecer uniformidad con las disposiciones de otros departamentos y tasas que puedan ser cumplidas, evitando así las posibilidades de proceder de manera confiscatoria. En los casos en que el aforo o determinación de las Tasas, Derechos o

Contribuciones Municipales establecida por cualquier Ordenanza Municipal vigente, en conjunto o individualmente, arroje un importe con centavos entre 01 y 09, se procederá a su redondeo a cero centavos.

**ARTICULO 87:** Facúltese al Organismo Fiscal a otorgar descuentos a aquellos contribuyentes que opten por cancelar por adelantado las tasas por servicio a la propiedad raíz y los derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de comercios, industrias y actividades civiles, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cancelación de un semestre al vencimiento que se fije para el mismo hasta un 6%.
- b) Cancelación del periodo fiscal 2009 completo al vencimiento que se fije para el mismo hasta un 8%.

En el mismo sentido se faculta al Organismo Fiscal a otorgar descuentos de hasta un 8% por el ejercicio 2009 por tasas de servicios a la propiedad raíz y Derechos de Inspección y Control de Seguridad e higiene por habilitación de comercios, industrias y actividades civiles a aquellos contribuyentes que al 30 de diciembre de 2.008, no registren deudas por ningún concepto.

**ARTICULO 88:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

p.n.

**DADA EN SALA DE SESIONES MARIA EVA DUARTE DE PERÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**ANEXO A**

NOM	DENOMINACION	CATEGORIAS			
		1°	2°	3°	4°
<b>1000</b>	<b>AGRICULTURA Y GANADERIA</b>				
1001	AMAESTRAMIENTO Y CUIDADO ANIMALES	429,81	309,47	223,50	
1002	COOP. VITIVINICOLA Y FRUTIHORICOLA	2.578,88	1.633,29	1.100,32	
1003	COOPERAT. AGRICOLAS	1.117,51	653,32	429,81	
1004	CRIA DE AVES, CERDOS, CAPRINOS, ETC.	1.117,51	653,32	429,81	
1005	CULTIV. PLANTAS ETC. VIVEROS	601,74	378,24	240,70	
1006	CULTIVO DE VERDURAS Y LEGUMBRES	601,74	378,24	240,70	
1007	HUEVOS (PROD. EN GRANJA)	945,59	601,74	378,24	
1008	MERCADOS DE CONCENTRACION POR PUESTO	687,70	429,81	257,89	
1009	TAMBOS	1.117,51	653,32	429,81	
1010	USINAS DE PASTEURIZACION	2.750,80	2.063,10	1.461,36	
<b>2000</b>	<b>SERVICIOS AGRICOLAS</b>				
2001	ABONOS, EXPLOTACION	1.117,51	653,32	429,81	
2002	ALQUILER. MAQUINAS AGRICOLAS	945,59	601,74	378,24	
2003	EMPRESAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION	1.117,51	653,32	498,58	
2004	EMPRESAS DE FUMIGACION	687,70	481,39	378,24	
2005	REPARACION IMPLEMENTOS AGRICOLAS	859,63	550,16	429,81	292,27
<b>3000</b>	<b>MINERALES</b>				
3001	ADMINISTRACION Y/O BASE OPERATIVA EMP. PETROLERAS	1.633,29	859,63		
3002	ALQUITRAN Y ASFALTO	1.341,02	859,63	429,81	
3003	EMPRESAS DESTILACION DE PETROLEO	6.533,15	4.298,13	3.266,58	
3004	EXPLOTACION MINAS Y CANTERAS	21.490,63	19.427,53	14.183,81	
3005	EXPLOTACION RESIDUOS Y ABONOS	3.782,35	2.922,73	-	
3006	EXPLOTACION DE PRODUCTOS. QUIMICOS ORGANICOS	3.266,58	2.406,95	1.719,25	
3007	EXTRACCION DE ARIDOS	15.817,10	14.957,48	14.269,78	
3008	EXTRACCION MINERALES PARA ABONO Y OTROS	1.289,44	825,24	756,47	
3009	EXTRACCION OTROS MINERALES USO INDUSTRIAL	7.908,55	7.220,85	6.705,08	
3010	FABRICA AISLANTES TERMICOS	3.438,50	1.891,18	1.117,51	773,66
3011	LAVADEROS DE ARENA	3.266,58	3.008,69	2.888,34	
3012	MARMOLES Y TRABAJOS EN PIEDRA	945,59	601,74	498,58	
3013	MOLIENDA DE MINERALES	21.490,63	19.513,49	16.848,65	
3014	RECUPERACION DE ACEITES USADOS	1.375,40	997,17	876,82	
3015	FABRICA ARTICULOS FIBRA DE VIDRIO	1.118,00	962,00	884,00	728,00
3016	ARTICULOS FIBRA DE VIDRIO VENTA	728,00	624,00	494,00	364,00
3017	VENTA MATERIALES E INSUMOS PARA MINERIA ETC.	1.560,00	1.300,00	1.157,00	962,00
<b>4000</b>	<b>INDUSTRIAS ALIMENTICIAS</b>				
4001	ACEITES COMESTIBLES FABRICACION Y/O FRACCIONAMIENTO	1.547,33	1.117,51	825,24	670,51
4002	ACEITUNAS PREPARACION Y DEPOSITO	1.375,40	962,78	653,32	395,43
4003	ALCOHOLES DESTILACION	1.719,25	1.117,51	825,24	739,28
4004	AGUAS GASIFICADAS FABRICACION	3.438,50	1.633,29	1.169,09	653,32

4006	ALIMENTOS BALANCEADOS FABRICACION	1.719,25	1.117,51	825,24	670,51
4007	CHASINADOS Y EMBUTIDOS FABRICACION	1.375,40	945,59	447,01	257,89
4008	CONDIMENTOS FABRICACION Y/O FRACCIONAMIENTO	1.375,40	962,78	653,32	395,43
4009	DESTILACION BEBIDAS ESPIRITUOSAS	1.289,44	825,24	567,35	412,62
4010	ELABORACION DE CERVEZAS Y MALTAS	26.461,50	16.848,65	11.175,13	7.220,85
4011	ELABORACION DE GRASAS Y CEBOS	687,70	481,39	309,47	240,70
4012	ELABORACION DE MASAS Y TORTAS FINAS	1.289,44	945,59	653,32	429,81
4013	ELABORACION DE MILANESAS Y HAMBURGUESAS	1.289,44	945,59	653,32	429,81
4014	ELABORACIÓN DE VINAGRES	1.289,44	945,59	653,32	378,24
4015	ELABORACION DE VINOS, CHAMPAGNA, SIDRAS, ETC.	16.848,65	10.315,50	5.157,75	2.578,88
4016	ELABORACION MOSTOS SULFITADOS Y/O CONCENTRADOS	16.848,65	10.315,50	5.157,75	2.578,88
4017	ELABORACION PAN, TORTAS Y FACTURAS	1.719,25	945,59	653,32	275,08
4018	ELABORACION PRODUCTOS LACTEOS	1.547,33	1.117,51	653,32	275,08
4020	EMBALAJE FRUTAS Y HORTAL. EN FRESCO	2.578,88	2.063,10	1.117,51	481,39
4021	ENVASE Y/O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	5.157,75	2.578,88	1.547,33	1.117,51
4022	FABRIC. DE BEBIDAS GASEOSAS	26.461,50	13.410,15	4.985,83	
4023	FABRIC. DE CHURROS	945,59	601,74	447,01	223,50
4024	FABRIC. DE CONSERVAS	5.157,75	2.406,95	2.063,10	1.461,36
4025	FABRIC. DE FIDEOS SECOS	2.578,88	1.461,36	1.169,09	773,66
4026	FABRIC. DE GALLETAS	945,59	601,74	447,01	223,50
4027	FABRIC. DE HELADOS	2.578,88	1.461,36	722,09	378,24
4028	FABRIC. DE HIELO	1.547,33	1.117,51	825,24	653,32
4029	FABRIC. DE JUGOS FRUTAS	2.063,10	1.633,29	1.117,51	550,16
4030	FABRIC. DE LEVADURAS	1.117,51	653,32	550,16	378,24
4031	FABRIC. DE PASTAS FRESCAS	2.063,10	1.461,36	1.169,09	773,66
4032	FABRIC. DE PIZZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.	1.289,44	773,66	481,39	309,47
4033	FABRIC. DE REFRESCOS Y JARABES	2.063,10	1.633,29	1.117,51	550,16
4034	FABRIC. PRODUD. P/COPETIN	1.375,40	653,32	412,62	257,89
4035	FABRIC. CACAO, CHOCOLATE DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL	1.289,44	825,24	601,74	395,43
4036	FRACCIONAMIENTO VINOS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC.	16.848,65	11.175,13	5.157,75	2.578,88
4037	FRIGORIFICOS	2.578,88	2.063,10	1.289,44	653,32
4038	MATADEROS	2.063,10	1.289,44	653,32	
4039	MOLIENDA YERBA MATE, TE ETC.	1.719,25	1.289,44	997,17	653,32
4040	MOLINOS FORRAJEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.	1.719,25	1.289,44	997,17	653,32
4041	OTROS CONCENTRADOS	1.289,44	773,66	498,58	309,47
4042	REFINERIA Y MOLIENDA SAL	1.719,25	1.289,44	945,59	653,32
4043	SECADEROS FRUTAS	1.375,40	945,59	601,74	395,43
4044	TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.	3.438,50	2.063,10	1.203,48	773,66
4045	ELABORACION DE MIEL SABORIZADA	1.290,19	825,24	568,10	412,62
4046	AGUA Y/O SODA SABORIZADA	1.950,00	1.560,00	1.300,00	1.040,00
4047	ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS	598,00	494,00	364,00	286,00
4048	CONSERVACION DE PRODUCTOS CONGELADOS	1.274,00	728,00	494,00	
4049	ALQUILER DE CAMARAS FRIGORIFICAS POR	494,00			

	CAMARAS				
<b>6000</b>	<b>FABRICACION TEXTILES</b>				
6001	FABRIC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRAZADAS, ETC.	773,66	498,58	361,04	
6002	FABRIC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.	1.289,44	773,66	498,58	361,04
6003	FABRIC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.	601,74	395,43	309,47	223,50
6004	FABRIC. DE COLCHONES	1.375,40	859,63	550,16	378,24
6005	FABRIC. DE HILADOS PARA TEJIDOS	1.289,44	773,66	498,58	361,04
6006	FABRIC. DE PAÑALES DESCARTABLES	1.289,44	773,66	498,58	361,04
6007	FABRIC. DE TEJIDOS DE PUNTOS	1.547,33	1.108,92	593,14	335,25
6008	LAVADEROS DE LANAS	945,59	601,74	498,58	275,08
6009	RECICLAJES MATERIAL TEXTIL	2.063,10	1.409,79	876,82	429,81
6010	REPARACION DE COLCHONES	601,74	395,43	309,47	223,50
6011	REPARACION DE TOLDOS	601,74	395,43	309,47	223,50
6012	TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS	601,74	395,43	309,47	223,50
6013	COLCHONES VENTA	624,00	494,00	364,00	286,00
<b>7000</b>	<b>FABRICACION PRENDAS VESTIR</b>				
7001	FABRIC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES	1.289,44	773,66	498,58	361,04
7005	FABRIC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA	1.289,44	773,66	498,58	361,04
7006	FABRIC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR	1.547,33	1.117,51	636,12	481,39
7007	FABRIC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL	1.719,25	1.289,44	773,66	601,74
7008	MODISTAS Y SASTRES	601,74	429,81	309,47	223,50
7009	CONFECCION ALTA COSTURA	962,00	858,00	676,00	598,00
<b>8000</b>	<b>INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL</b>				
8001	ASERRADEROS	5.157,75	2.578,88	859,63	567,35
8002	CARPINTERIA DE OBRA	1.375,40	825,24	618,93	498,58
8003	CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES	945,59	601,74	378,24	223,50
8004	CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES	945,59	601,74	378,24	223,50
8005	FABRIC. DE ATAUTES	1.375,40	945,59	601,74	498,58
8006	FABRIC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON	3.438,50	2.235,03	1.891,18	1.169,09
8007	FABRIC. DE MUEBLES MADERA	1.289,44	773,66	618,93	481,39
8008	FABRIC. DE PAPEL Y CARTON	5.157,75	2.578,88	1.375,40	859,63
8009	FABRIC. DE PRODUCTOS DE CORCHO	1.375,40	945,59	601,74	395,43
8010	FABRIC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.	945,59	601,74	309,47	223,50
8011	FABRIC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS	2.578,88	1.719,25	1.169,09	945,59
8012	FABRIC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.	1.289,44	773,66	481,39	378,24
8013	FABRIC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS	1.719,25	1.289,44	825,24	550,16
<b>9000</b>	<b>IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.</b>				
9001	DISEÑOS GRAFICOS	1.289,44	773,66	498,58	361,04
9002	EDITORIALES	1.719,25	1.289,44	945,59	739,28
9003	ENCUADERNACIONES	601,74	395,43	309,47	223,50
9004	IMPRENTAS, SERIGRAFIAS, RAYADOS, ETC.	1.289,44	825,24	395,43	240,70
9005	LITOGRAFIAS Y FOTOCROMIAS	1.547,33	1.117,51	773,66	601,74
<b>10000</b>	<b>INDUSTRIAS DEL CUERO Y DEL CAUCHO</b>				
10001	COMPOSTURA DE CALZADOS	601,74	395,43	309,47	223,50

10002	CURTIEMBRES Y BARRACAS	3.094,65	2.235,03	1.891,18	1.289,44
10003	FABRIC. DE ARTICULOS CUERO	1.375,40	825,24	636,12	481,39
10004	FABRIC. DE CALZADO CUERO, LONA, GOMA, CAUCHO, ETC.	2.578,88	1.977,14	945,59	429,81
10005	FABRIC. DE PRODUCTOS DE CAUCHO	5.157,75	3.954,28	1.461,36	636,12
10006	FABRIC. DE SELLOS, GRABADOS, ETC.	601,74	395,43	309,47	223,50
10007	SALADEROS	2.578,88	1.461,36	1.151,90	859,63
<b>11000</b>	<b>INDUSTRIAS QUIMICAS</b>				
11001	ACEITES Y GRASAS NO COMESTIBLES	1.117,51	653,32	447,01	378,24
11002	ACIDOS Y/O SALES TARTARTARICAS	1.203,48	859,63	515,78	378,24
11003	EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES	5.157,75	2.578,88	1.633,29	
11004	FABRIC. DE AISLANTES TERMICOS	5.157,75	2.578,88	1.891,18	790,86
11005	FABRIC. DE CAL, CARBURO, COQUE, ETC.	1.375,40	945,59	653,32	515,78
11006	FABRIC. DE FOSFOROS	1.289,44	773,66	481,39	378,24
11007	FABRIC. DE INSECTICIDAS Y AFINES	2.578,88	1.461,36	1.151,90	945,59
11008	FABRIC. DE JABONES, DETERGENTES, LAVANDINAS, ETC.	1.375,40	945,59	481,39	378,24
11009	FABRIC. DE MATERIAL PLASTICO Y/O ARTICULOS DE PLASTICO	5.157,75	2.578,88	1.547,33	773,66
11010	PASTAS Y CERAS PARA PULIR	601,74	378,24	309,47	223,50
11011	FABRIC. DE PINTURAS, BARNICES, ETC.	5.157,75	3.438,50	2.235,03	1.633,29
11012	FABRIC. DE VELAS	601,74	395,43	309,47	223,50
11013	PREPARACIONES MEDICINALES Y COSMETOLOGICAS-DROGUER	1.547,33	1.117,51	773,66	618,93
11014	PRODUCCION Y FRACCIONAMIENTO DE GASES COMPRIMIDOS	6.017,38	3.782,35	3.352,54	2.922,73
11015	RECICLAJES MATERIALES PLASTICOS	2.578,88	1.547,33	1.289,44	1.100,32
11016	FABRIC. DE ADHESIVOS	1.375,40	945,59	481,39	378,24
<b>12000</b>	<b>FABRICACION PRODUCT. Y OBJETOS ARCILLA, BARRO, LOZA</b>				
12001	ALFARERIA Y CERAMICAS	601,74	395,43	309,47	223,50
12002	CASAS PRE-FABRICADAS NO MADERA	2.235,03	1.633,29	1.375,40	1.134,71
12003	FABRIC. DE CHAPAS, POSTES, TANQUES DE FIBROCEMENTO	1.461,36	945,59	601,74	498,58
12004	FABRIC. DE LADRILLOS, MOSAICOS, CERAMICAS, BLOCK, ETC.	945,59	601,74	464,20	309,47
12005	FABRIC. DE MESADAS, SANITARIOS Y/O IMPLEMENTOS P/BAÑO	1.289,44	773,66	498,58	343,85
<b>13000</b>	<b>INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y AFINES</b>				
13001	EMPRESAS MULTINACIONALES METALURG., ALIMENTIC. ETC.	52.923,00	26.820,30	16.332,88	13.410,15
13002	FUNDICIONES	5.157,75	2.063,10	1.581,71	1.289,44
13003	GRANDES TALLERES METALURGICOS	20.631,00	15.989,03	11.175,13	7.220,85
13004	LABORATORIO QUIMICO METALOGRAFICO	1.375,40	962,78	773,66	601,74
13005	MEDIANOS TALLERES METALURGICOS	8.596,25	5.501,60	4.470,05	3.094,65
13006	TALLERES METALURGICOS MENOR	1.375,40	825,24	429,81	275,08
13007	TRATAMIENTOS TERMICOS	1.289,44	773,66	481,39	378,24
13008	FABRIC. DE BULONES Y TORNILLOS	1.547,33	1.117,51	825,24	601,74
<b>14000</b>	<b>FABRICACION PRODUCTOS METALICOS Y AFINES</b>				
14001	AFILADOS	601,74	395,43	309,47	223,50
14002	ARMADO ABLANDADORES DE AGUA	601,74	395,43	309,47	223,50
14003	BRONCERIA, COBRERIAS, CROMADOS,	773,66	515,78	343,85	223,50

	NIQUELADOS, ETC.				
14004	CARPINTER. METALICA	1.289,44	773,66	481,39	361,04
14005	CERRAJERIAS	601,74	395,43	309,47	223,50
14006	CLAVOS, TEJIDOS ALAMBRE, ETC.	2.578,88	1.719,25	859,63	550,16
14007	CORTE Y DOBLADO DE CHAPAS	2.578,88	1.719,25	859,63	550,16
14008	FABRIC. DE CAJAS DE SEGURIDAD, CALDERAS, GARRAFAS	3.438,50	2.578,88	2.320,99	1.461,36
14009	FABRIC. DE CINTAS-CAÑOS TRANSPORTADORES	3.094,65	2.063,10	1.616,10	1.289,44
14010	FABRIC. DE MUEBLES METALICOS	1.547,33	1.117,51	773,66	601,74
14011	FABRIC. DE LETREROS CHAPA, CHIMENEAS, ESTUFAS ETC.	1.547,33	1.117,51	481,39	378,24
14012	FRESADOS	601,74	395,43	309,47	223,50
14013	HERRERIA DE OBRA Y ARTISTICA	687,70	395,43	309,47	223,50
14014	HOJALATERIA, LAMINADOS, JAULAS ALAMBRES, ETC.	601,74	395,43	309,47	223,50
14015	MATRICERIAS	945,59	601,74	498,58	378,24
14016	TALLER DE SOLDADURA	601,74	395,43	309,47	223,50
14017	TALLER PINTURA CARTELES Y LETREROS	687,70	395,43	309,47	223,50
14018	TALLER TOLDOS METALICOS	601,74	395,43	309,47	223,50
14019	TORNERIAS	1.289,44	773,66	447,01	240,70
<b>15000</b>	<b>CONSTRUCCION Y REPARACION MAQUINARIA</b>				
15001	FABRIC. DE ARTEFACTOS ELECTRICOS MENORES	1.289,44	773,66	601,74	361,04
15002	FABRIC. DE ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD	1.289,44	773,66	601,74	361,04
15003	FABRIC. DE BASCULAS Y BALANZAS	1.891,18	1.461,36	1.151,90	945,59
15004	FABRIC. DE BATERIAS, ACOMULADORES Y RADIADORES	1.461,36	945,59	515,78	429,81
15005	FABRIC. DE ESTUFAS, COCINAS, ETC.	1.547,33	1.117,51	653,32	412,62
15006	FABRIC. DE HELADERAS, LAVARROPAS, VENTILADORES, ETC.	1.547,33	1.117,51	653,32	412,62
15007	FABRIC. DE LETREROS	1.547,33	1.117,51	481,39	361,04
15008	FABRIC. DE MAQUINAS AGRICOLAS	1.719,25	1.289,44	894,01	756,47
15009	FABRIC. DE TELEVISORES, RADIOS, EQUIPOS MUSICA, ETC.	1.547,33	1.117,51	653,32	412,62
15010	FABRIC. DE TRANSFORMADORES ELECTRICOS	1.375,40	825,24	601,74	481,39
15011	REPARACION BASCULAS Y BALANZA	601,74	395,43	309,47	223,50
15012	REPARACION ESTUFAS, COCINAS, ETC.	601,74	395,43	309,47	223,50
15013	REPARACION HELADERAS, LAVARROPAS, VENTILADORES, ETC.	601,74	395,43	309,47	223,50
15014	REPARACION MAQUINAS AGRICOLAS Y/O ALQUILER	601,74	395,43	309,47	223,50
15015	REPARACION MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR	601,74	395,43	309,47	223,50
15016	REPARACION MAQUINAS DE TEJER Y COSER	601,74	395,43	309,47	223,50
15018	REPARACION TELEVISORES, RADIOS, ETC.	601,74	395,43	309,47	223,50
15019	SERVICIO MANTENIMIENTO INSTALACIONES	687,70	395,43	309,47	223,50
15020	AUTOELEVADORES VENTA Y REPARACION	1.375,40	997,17	877,57	429,07
15021	REPARACION DE COMPUTADORAS	1.375,40	859,63	602,49	464,95
15022	ARMADO DE PARTES MECANICAS Y/O ELECTROMECHANICAS	1.462,11	1.118,26	825,24	515,78
15023	MANTENIMIENTO ASCENSORES	601,74	395,43	309,47	223,51
<b>16000</b>	<b>CONSTRUCCION DE TRANSPORTES</b>				
16001	CONTRUCCIONES NAVALES	1.719,25	1.289,44	911,20	601,74
16002	REPARACION DE LANCHAS	1.117,51	653,32	412,62	275,08

16003	FABRIC. DE CARROCERIAS	2.578,88	1.719,25	859,63	618,93
16004	FABRIC. DE PARTES AUTOMOTOR	1.719,25	1.289,44	911,20	618,93
<b>17000</b>	<b>VEHICULOS AUTOMOTORES</b>				
17001	ACOMULADORES REPARACION Y/O VENTA	773,66	515,78	309,47	223,50
17002	AFINAMIENTOS	945,59	601,74	412,62	257,89
17003	ALINEACION Y BALANCEO	945,59	601,74	412,62	257,89
17004	BOBINAJES EN GRAL.	601,74	429,81	309,47	223,50
17005	CAÑOS DE ESCAPE	945,59	601,74	412,62	257,89
17006	CERRAJERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
17007	CHAPISTAS	1.633,29	859,63	653,32	343,85
17008	CONVERSION MOTORES A GAS COMPRIMIDO	2.063,10	1.203,48	911,20	773,66
17009	ELASTICOS AUTOMOTORES REPARACION	601,74	429,81	309,47	223,50
17010	ELECTRICIDAD DEL AUTOMOTOR	601,74	429,81	309,47	223,50
17011	ESTAMPADOS	945,59	601,74	412,62	257,89
17012	FRENOS REPARACION	773,66	515,78	309,47	223,50
17013	PROCURADO Y RECAPADO DE CUBIERTAS	1.719,25	1.289,44	722,09	395,43
17014	GOMERIAS Y REPARACIONES EN GRAL.	601,74	429,81	309,47	223,50
17015	INYECCION DIESEL Y/O NAFTA REPARACION	773,66	515,78	343,85	223,50
17016	MECANISMOS HIDRAULICOS REPARACION	601,74	429,81	309,47	223,50
17017	MECANICA AUTOMOTOR	945,59	601,74	429,81	309,47
17018	PINTURA AUTOMOTOR	945,59	601,74	429,81	309,47
17019	RECTIFICACION AUTOMOTOR	1.289,44	945,59	653,32	378,24
17020	TAPICERIA AUTOMOTOR	601,74	429,81	309,47	223,50
17021	VELOCIMETROS Y CONEXOS COLOCACION Y REPARACION	601,74	429,81	309,47	223,50
17022	ALQUILER AUTOMOVILES	1.203,48	687,70	498,58	343,85
17023	CONCESIONARIO OFICIALES VTA. AUTOMOVIL	4.298,13	3.094,65	2.750,80	2.406,95
17024	GOMERIAS (VENTAS)	1.719,25	1.289,44	722,09	395,43
17025	LAVADO Y ENGRASE AUTOMOTORES	1.289,44	859,63	653,32	481,39
17026	LAVADO Y ENGRASE AUTOMATICO DE AUTOMOTORES	1.289,44	945,59	653,32	481,39
17027	VENTA AUTOMOVILES NUEVOS Y USADOS	1.633,29	1.117,51	825,24	618,93
17028	VENTA ART. ELECTICIDAD AUTOMOTORES	601,74	429,81	309,47	223,50
17029	VENTA BOTES, LANCHAS, ETC.	1.375,40	1.169,09	945,59	773,66
17030	VENTA EQUIPOS G.N.C.	1.289,44	825,24	653,32	498,58
17031	VENTA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NAUTICOS	1.289,44	773,66	601,74	429,81
17032	VENTA DE LUBRICANTES	945,59	601,74	464,20	343,85
17033	VENTA REPUESTOS AUTOMOTOR	1.289,44	825,24	653,32	498,58
17034	VENTA REPUES. Y/O PARTES AUTOMOTORES USADOS	4.298,13	2.836,76	2.320,99	1.375,40
17035	INSTALACION EQUIPOS DE G.N.C.	1.289,44	945,59	687,70	498,58
17036	VENTA BATERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
17037	CONCESIONARIO OFICIALES VTA. MOTOS	3.737,50	2.691,00	2.242,50	1.794,00
17038	VENTA DE AUTOMOVILES USADOS	1.117,51	825,24	618,93	455,98
17039	VENTA DE STEREOS PARLANTES AUDIO	975,00	884,00	754,00	520,00
17040	RADIADORES REPARACION Y/O VENTA	773,67	515,78	309,47	223,51
17041	VERIFICACION Y/O REVISION TECNICA VEHICULAR	11.050,00	8.450,00	6.500,00	
<b>18000</b>	<b>MOTOS Y BICICLETAS</b>				
18001	CONSTRUCCION MOTOS	1.633,29	1.117,51	722,09	515,78

18002	CONSTRUCCION BICICLETAS	1.289,44	773,66	550,16	343,85
18003	REPARACION MOTOS	687,70	481,39	395,43	240,70
18004	REPARACION BICICLETAS	601,74	378,24	309,47	223,50
18005	VENTA DE MOTOS	1.633,29	1.117,51	550,16	309,47
18006	VENTA REPUESTO MOTOS	945,59	601,74	395,43	223,50
18007	ALQUILER DE MOTOS	945,59	601,74	447,01	309,47
18008	VENTA BICICLETAS	1.118,00	975,00	832,00	689,00
18009	VENTA REPUESTO BICICLETAS	728,00	598,00	494,00	351,00
18010	ALQUILER DE BICICLETAS	702,00	598,00	494,00	338,00
<b>19000</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA DIVERSA</b>				
19001	AFINACION PIANOS Y ORGANOS	601,74	429,81	309,47	223,50
19002	CONFECCION BOLSAS DE PLASTICO	945,59	601,74	429,81	257,89
19003	FABRIC. DE ART. DE COTILLON	945,59	601,74	429,81	257,89
19004	FBR. DE ART. DE DEPORTES Y APARATOS DE DESTREZA	1.289,44	859,63	601,74	343,85
19005	FABRIC. DE ART. SEGURIDAD INDUSTRIAL	1.203,48	687,70	464,20	309,47
19006	FABRIC. DE CIGARRILLOS	2.578,88	2.063,10	1.461,36	1.203,48
19007	FABRIC. DE CUCURUCHOS PARA HELADOS	945,59	601,74	429,81	257,89
19008	FABRIC. DE ESCOBAS, PLUMEROS, LAMPAZOS	945,59	601,74	429,81	257,89
19009	FABRIC. DE FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES	945,59	601,74	429,81	257,89
19010	FABRIC. DE JUGUETES EN GRAL.	945,59	601,74	429,81	257,89
19011	FABRIC. DE PELUCAS Y AFINES	945,59	601,74	429,81	257,89
19012	FABRIC. Y REPARACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS	945,59	601,74	429,81	257,89
19013	FABRIC. Y REPARACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	859,63	601,74	429,81	257,89
19014	FABRIC. Y REPARACION DE MANOMETROS	945,59	601,74	429,81	257,89
19015	LLENADO DE AEROSOLES	19.771,38	15.989,03	13.410,15	
19016	MECANICO DENTAL	601,74	429,81	309,47	223,50
19017	REPARACION ART. SEGURIDAD INDUSTRIAL	945,59	601,74	464,20	275,08
19018	REPARACION JOYAS Y FANTASIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
19019	VENTA ARTICULOS SEGURIDAD INDUSTRIAL	1.560,00	1.157,00	975,00	780,00
19020	VENTA Y/O REPARACION DE PURIFICADORES DE AGUA	884,00	728,00	624,00	494,00
19021	FABRIC. ARTICULOS DESCARTABLES	1.599,00	1.274,00	1.014,00	897,00
19022	ARTICULOS DESCARTABLES VENTA	884,00	728,00	624,00	468,00
19023	FABRIC. ARTICULOS ORTOPEDICOS	1.560,00	1.274,00	1.118,00	845,00
19024	TALLER ARTICULOS ORTOPEDICOS	1.157,00	988,00	871,00	728,00
<b>20000</b>	<b>CONSTRUCCIONES</b>				
20001	EMPRESA ARREGLO DE TECHOS	1.289,44	825,24	653,32	515,78
20002	EMPRESA DE DESAGOTE	1.461,36	1.117,51	825,24	515,78
20003	EMPRESA NIVELADORA DE TIERRAS	2.578,88	1.461,36	1.117,51	773,66
20004	EMPRESA PULIDOS PISOS	1.117,51	653,32	481,39	378,24
20005	EMPRESAS CONSTRUCCIONES VIALES Y PERFORACION	6.017,38	4.126,20	2.664,84	1.891,18
20006	EMPRESAS CONSTRUCTORAS	6.017,38	4.126,20	3.008,69	2.235,03
20007	EMPRESAS CONTRATISTAS DE OBRAS	4.126,20	3.180,61	2.235,03	1.117,51
20008	HORMIGON ELABORADO	6.017,38	5.157,75	4.641,98	4.126,20
20009	LUSTRADO DE MUEBLES	601,74	429,81	309,47	223,50
20010	VENTA DE ABERTURAS, MADERAS Y MACHIMBRE	1.289,44	773,66	550,16	395,43
20011	VENTA DE BALDOZAS Y CERAMICOS	1.289,44	773,66	550,16	395,43

20012	VENTA DE CARPINTERIA METALICA	945,59	618,93	481,39	326,66
20013	VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	1.289,44	773,66	550,16	395,43
20014	VENTA DE REPUESTOS SANITARIOS	1.289,44	773,66	550,16	395,43
20015	VENTA DE SANITARIOS	1.289,44	773,66	550,16	395,43
20016	CONTENEDORES ALQUILER Y/O VENTA	1.289,44	825,24	653,32	515,78
20017	HERRAMIENTAS ALQUILER	1.289,44	773,66	481,39	378,24
20018	VENTA DE MEMBRANAS PARA TECHOS	884,00	728,00	624,00	494,00
20019	COLOCACION DE MEMBRANAS PARA TECHO	728,00	624,00	494,00	364,00
20020	HERRAMIENTAS VENTA	1.289,44	773,67	550,16	378,24
<b>21000</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS, AGUA ETC.</b>				
21001	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD	56.735,25			
21002	FRACCIONAMIENTO DE GAS	5.157,75	3.438,50		
21003	PRODUCCION Y/O DISTRIBUCION DE GAS, SERV. TELEFON., ETC.	56.735,25			
21004	OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELEGACIONES	3.438,50	2.578,88	1.719,25	
<b>25000</b>	<b>COMERCIO POR MAYOR</b>				
25001	ALMACENES POR MAYOR	1.719,25	1.289,44	825,24	653,32
25002	ARTICULOS VARIOS POR MAYOR	1.719,25	1.289,44	825,24	653,32
25003	CENTROS COMERCIALES (SHOPPING) ADMINISTRACION	17.940,00	10.315,50	7.736,63	
25004	JUGUETES Y/O ROPERIA POR MAYOR	1.719,25	1.289,44	825,24	653,32
25005	AUTOSERVICIOS POR MAYOR	17.940,00	9.455,88	5.157,75	
25006	FRACCIONAMIENTO MAYORISTA EN GENERAL	1.290,19	946,34	653,32	499,33
<b>26000</b>	<b>HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS</b>				
26001	HIPERMERCADOS	41.860,00			
26002	AUTOSERVICIOS	8.252,40	2.235,03	1.117,51	773,66
26003	SUPERMERCADOS	22.425,00	18.687,50	11.175,13	8.252,40
<b>30000</b>	<b>COMERCIO NETAMENTE MINORISTAS SUST. ALIMENTICIAS</b>				
30001	ACEITES, GRASAS, ETC.	601,74	429,81	309,47	223,50
30002	ACHURERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30003	ALMACENES Y DESPENSAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30004	AVES EVISCERADAS VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
30005	BEBIDAS SIN ALCOHOL	601,74	429,81	309,47	223,50
30006	BOMBONERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30007	CARNICERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30008	CHASINADOS EMBUTIDOS Y AFINES	601,74	429,81	309,47	223,50
30009	FIAMBRERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30010	GALLETITAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30011	HELADOS VENTA A CONSIGNACION	601,74	429,81	309,47	223,50
30012	HELADOS VENTA ELABORACION PROPIA	859,63	550,16	429,81	309,47
30013	HERBORISTERIAS Y DIETETICAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30014	HUEVOS VENTAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30015	LECHERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30016	MERCADITOS	859,63	550,16	429,81	309,47
30017	BEBIDAS CON ALCOHOL	601,74	429,82	309,47	223,51
30018	PANADERIAS VENTAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30019	PESCADERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30021	QUIOSCO INTERIOR	601,74	429,81	309,47	223,50

30022	VENTA DE HIELO	601,74	429,81	309,47	223,50
30023	VERDULERIAS Y FRUTERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
30024	VINO EMBOTELLADO Y EN DAMAJUANA	601,74	429,81	309,47	223,50
30025	PRODUCTOS PARA COPETIN VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
30026	MASAS Y TORTAS FINAS VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
30027	PASTAS FRESCAS VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
30028	VENTA PRODUCTOS ELABORACION	601,74	429,81	309,47	223,50
<b>31000</b>	<b>COMERCIOS NETAMENTE MINORISTAS NO ALIMENTICIOS</b>				
31001	ACCESORIOS PARA BODEGAS	1.117,51	653,32	481,39	378,24
31002	ACIDOS	601,74	429,81	275,08	223,50
31003	ALARMAS VENTA Y COLOCACION	945,59	601,74	378,24	223,50
31004	ALFARERIA, VENTA Y REPART.	601,74	429,81	309,47	223,50
31005	ALFOMBRAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31006	ALIMENTOS BALANCEADOS	601,74	429,81	309,47	223,50
31007	ALQUILER ARTICULOS ORTOPEDICOS	1.117,51	653,32	481,39	378,24
31008	ALQUILER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS	1.203,48	945,59	584,55	429,81
31009	ALQUILER PELICULAS	2.063,10	1.633,29	584,55	429,81
31010	ALQUITRAN Y ASFALTO	1.375,40	773,66	395,43	
31011	ANIMALES VENTAS	1.117,51	653,32	429,81	275,08
31012	ANTIGUEDADES Y PINTURAS	1.117,51	653,32	429,81	275,08
31013	ARMERIA	1.117,51	653,32	429,81	275,08
31014	ARTEFACTOS ELECTRICOS	601,74	447,01	326,66	257,89
31015	ARTEFACTOS ILUMINACION	601,74	447,01	326,66	257,89
31016	ARTESANIAS, FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES, ETC.	601,74	429,81	309,47	223,50
31017	ARTICULOS CIRUGIA Y LABORATORIO	1.289,44	773,66	601,74	395,43
31018	ARTICULOS CONEXIONES ELECTRICAS	945,59	601,74	429,81	309,47
31019	ARTICULOS DE DEPORTES	945,59	601,74	429,81	309,47
31020	ARTICULOS DE VESTIR	945,59	601,74	429,81	257,89
31021	ARTICULOS DEL HOGAR	1.289,44	773,66	550,16	309,47
31022	ARTICULOS ORTOPEDICOS	601,74	429,81	309,47	223,50
31023	ARTICULOS PELUQUERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31024	ARTICULOS RADIOFONIA, ETC.	1.117,51	653,32	429,81	275,08
31025	ARTICULOS REGIONALES	601,74	429,81	309,47	223,50
31026	ARTICULOS VETERINARIA Y AGROPECUARIA	601,74	429,81	309,47	223,50
31027	ARTICULOS DE LIMPIEZA	601,74	429,81	309,47	223,50
31028	BAZARES	1.117,51	653,32	429,81	275,08
31029	BIJOUTERIE	601,74	429,81	309,47	223,50
31030	BLANCO Y BONETERIA	601,74	429,81	309,47	223,50
31031	BOUTIQUE	601,74	429,81	309,47	223,50
31032	BULONES Y TORNILLOS VENTA	1.117,51	653,32	429,81	309,47
31033	CARBON, LEÑA, ETC.	601,74	429,81	309,47	223,50
31034	CASA DE MUSICA Y DISQUERIA	601,74	429,81	309,47	223,50
31035	CHACARITAS	5.157,75	3.954,28	3.352,54	2.664,84
31036	COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS	687,70	429,81	309,47	223,50
31037	COMPRA VENTA EN GENERAL	1.289,44	859,63	601,74	429,81
31038	COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.	601,74	429,81	309,47	223,50
31039	COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS	1.117,51	653,32	429,81	257,89

31040	COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.	1.289,44	773,66	481,39	275,08
31041	CONFECCIONES Y GENEROS	601,74	429,81	309,47	223,50
31042	CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA	945,59	601,74	481,39	378,24
31043	CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM. BALANC.	1.289,44	945,59	653,32	498,58
31044	CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION	1.547,33	1.031,55	722,09	601,74
31045	CUADROS Y MARCOS	601,74	429,81	309,47	223,50
31046	DECORACION Y TAPICERIA	601,74	429,81	309,47	223,50
31047	DIARIOS Y REVISTAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31048	EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS	945,59	601,74	481,39	309,47
31049	FARMACIAS	1.719,25	1.289,44	601,74	275,08
31050	FERRETERIA INDUSTRIAL	1.289,44	945,59	653,32	429,81
31051	FERRETERIAS	1.117,51	653,32	429,81	223,50
31052	FLORERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31053	GAS EN GARRAFAS VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
31054	GRABADOS, SELLOS, ETC.	601,74	429,81	309,47	223,50
31055	HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.	1.289,44	945,59	653,32	429,81
31056	JOYERIAS-RELOJERIAS	1.719,25	1.461,36	773,66	429,81
31057	JUGUETERIAS	945,59	601,74	378,24	223,50
31058	KEROSENE	601,74	429,81	309,47	223,50
31059	LANAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31060	LENCERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31061	LIBRERIAS Y PAPELERIAS	945,59	601,74	429,81	223,50
31062	MAQUINAS. CALCULAR Y ESCRIBIR, ETC.	945,59	601,74	429,81	223,50
31063	MARROQUINERIAS	945,59	601,74	429,81	223,50
31064	MATERIALES E INSUMOS PARA EMPAQUE	945,59	601,74	429,81	223,50
31065	MERCERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31066	MIMBRERIAS Y CAÑAS	687,70	481,39	309,47	223,50
31067	MUEBLERIAS	1.289,44	773,66	429,81	275,08
31068	OPTICAS	1.289,44	773,66	429,81	275,08
31069	PAÑALES DESCARTABLES	601,74	429,81	309,47	223,50
31070	PELETERIA	945,59	601,74	429,81	275,08
31071	PERFUMERIAS	945,59	601,74	429,81	223,50
31072	PINTURERIAS	1.289,44	773,66	481,39	275,08
31073	PLANTAS Y MACETAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31074	PLASTICOS Y/O ACRILICOS VENTA	1.289,44	773,66	429,81	223,50
31075	QUIOSCO VIA PUBLICA	601,74	429,81	309,47	223,50
31076	REPUESTOS ARTEFACTOS ELECTRICOS Y REFRIGERACION	945,59	601,74	429,81	223,50
31077	REPUESTOS GRANDES MAQUINARIAS Y/O ALQUILER	945,59	601,74	429,81	223,50
31078	SANTERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31079	SEMILLERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31080	TALABARTERIAS VENTAS-COMPOSTURAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31081	TALLER REPARACION RELOJES	601,74	429,81	309,47	223,50
31082	TARJETERIAS	601,74	429,81	309,47	223,50
31083	TELEFONO CELULAR VENTA	1.289,44	773,66	601,74	378,24
31084	TRANSPORTE Y/O VENTA SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	945,59	601,74	326,66	257,89

31085	VENTA AMBULANTE EN GRAL.	601,74	429,81	309,47	223,50
31086	VENTA AMBULANTE POR DIA	429,81	309,47	223,50	
31087	VIDRIOS VENTA Y COLOCACION	1.289,44	773,66	429,81	223,50
31088	ZAPATERIAS Y ZAPATILLERIAS	1.289,44	773,66	429,81	223,50
31089	ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
31090	COTILLON VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
31091	DIARIOS Y REVISTAS ESCAPARATE VIA PUBLICA	601,74	429,81	309,47	223,50
31092	FLORES VENTA QUIOSCO MUNICIPAL VIA PUBLICA	429,81	309,47	223,50	
31093	ACCESORIOS VENTA	601,74	429,81	309,47	223,50
31094	DROGUERIAS	1.719,25	1.289,44	601,74	275,08
31095	VENTA DE ACCESORIOS PARA MASCOSTAS	602,49	429,07	159,97	224,25
31096	VENTA DE FARMACOS PARA ANIMALES	602,49	429,07	309,47	224,25
31097	PELUQUERIA CANINA	946,34	602,49	430,56	309,47
31098	SEX SHOP	1.547,33	1.118,26	825,24	671,26
31099	VENTA DE ABONOS TRASNPORTE PASAJEROS	1.118,26	653,32	499,33	363,29
31100	VENTA DE PELICULAS	2.242,50	1.868,75	1.375,40	584,55
31101	VENTA DE TARJETAS TELEFONICAS	600,99	429,07	309,47	224,25
31102	ARTICULOS DE CAMPING Y PESCA	962,00	845,00	754,00	520,00
31103	VENTA DE MUEBLES Y/O ESTANTERIAS METALICAS	728,00	624,00	494,00	364,00
31104	POLICARBONATO VENTA	1.274,00	1.066,00	962,00	728,00
31105	AMOBAMIEN TO DE COCINA VENTA	1.196,00	1.014,00	832,00	728,00
31106	REGALERIA	601,74	429,82	309,47	223,51
31107	CONTACTOLOGIA	1.289,44	773,67	429,82	275,08
31108	VENTA DE INSUMOS HOSPITALARIOS	1.274,00	1.092,00	871,00	702,00
<b>32000</b>	<b>ESTACIONES DE SERVICIOS</b>				
32001	ESTACIONES DE SERVICIO	4.813,90	3.610,43	2.492,91	1.289,44
32002	MINIMERCADOS EN ESTACIONES DE SERVICIOS	1.461,36	945,59	773,66	601,74
<b>33000</b>	<b>DEPOSITOS</b>				
33001	DEPOSITOS Y/O VENTA INFLAMABLES	5.157,75	2.578,88	1.719,25	1.117,51
33002	DEPOSITOS MATERIALES NO INFLAMABLES	1.719,25	1.289,44	911,20	515,78
33003	DEPOSITO ARTICULOS VARIOS NO PREVISTOS	1.375,40	859,63	567,35	343,85
33004	DEPOSITO Y VENTA CIGARRILLOS, GOLOCINAS, ETC.	1.375,40	859,63	567,35	343,85
<b>34000</b>	<b>BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, SEGUROS, ETC.</b>				
34001	AGENCIAS DE CAMBIO	6.533,15	3.266,58	1.461,36	
34002	AGENTES Y/O PRODUCTORES DE SEGUROS	1.794,00	670,51	464,20	
34003	CAJERO AUTOMATICO FUERA ENT. BANCARIA Y/O OF. BANC.	2.750,80			
34004	BANCOS, CASA MATRIZ Y/O SUCURSAL	26.013,00	13.410,15	6.705,08	
34005	CIA. DE SEGUROS	6.189,30	3.094,65		
34006	COOP. VIVIEND, CONSUM, CRED.	343,85			
34007	DESPACHANTE DE ADUANA	1.794,00	670,51	464,20	
34008	ENTIDADES FINANCIERAS	6.533,15	4.298,13	2.922,73	
<b>35000</b>	<b>JUEGOS DE AZAR</b>				
35001	CASINO	37.375,00	26.820,30		
35002	LOTERIAS Y QUINIELAS OFICIAL	5.157,75			
35003	LOTERIAS-QUINIELAS AGENC.	1.203,48	945,59	601,74	
35004	LOTERIA-QUINIELA SUB-AG.	601,74	429,81	275,08	

<b>36000</b>	<b>BIENES INMUEBLES</b>				
36001	INMOBILIARIAS	945,59	601,74	257,89	
36002	GARAGES	1.719,25	945,59	601,74	257,89
36003	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	1.719,25	945,59	601,74	257,89
<b>37000</b>	<b>SERVICIOS DE TRANSPORTES</b>				
37001	EMPRESA MUDANZA MAS DE 3 UNIDADES POR UNIDAD	77,37			
37002	EMPRESA MUDANZAS DE 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD	103,16			
37003	EMPRESA MUDANZA 1 UNIDAD	206,31			
37004	TRANSPORTE ESCOLAR (POR UNIDAD)	335,25			
37005	TAXIS, TAXI-FLETE, REMIS POR UNIDAD	206,31			
37006	OMNIBUS	1.108,92			
37007	TRANSPORTE CARGAS MAS DE 3 UNIDADES POR UNIDAD	77,37			
37008	TRANSPORTE CARGAS DE 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD	103,16			
37009	TRANSPORTE CARGAS 1 UNIDAD POR UNIDAD	206,31			
37010	TRANSPORTE FERROVIARIO POR UNIDAD	1.108,92			
37011	TRANSPORTE DE PASAJEROS 1 UNIDAD POR UNIDAD	1.108,92			
37012	TRANSPORTE DE PASAJEROS 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD	601,74			
37013	TRANSPORTE DE PASAJEROS MAS DE 3 UNIDAD. POR UNIDAD	206,31			
<b>38000</b>	<b>AGENCIAS DE TURISMO</b>				
38001	AGENCIAS DE VIAJE	1.203,48	945,59	515,78	343,85
38002	AGENTES Y/O PROMOTORES DE VIAJES	945,59	601,74	395,43	275,08
<b>39000</b>	<b>SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO</b>				
39001	ACADEMIA DE ENSEÑANZAS	1.203,48	687,70	429,81	223,50
39002	CLINICAS Y/O SANATORIOS SIN INTERNACION	2.578,88	1.461,36	1.117,51	859,63
39003	CONSULT. MEDICOS POR CONSULTORIO	257,89			
39004	ESCUELAS DE VERANO	1.203,48	687,70	464,20	275,08
39005	ESTUDIOS DE GRABACIONES MUSICALES	1.289,44	773,66	481,39	309,47
39006	GERIATRICOS	1.719,25	1.117,51	601,74	464,20
39007	GIMNASIOS	1.289,44	859,63	515,78	343,85
39008	GUARDERIAS DE MASCOTAS	1.203,48	687,70	464,20	275,08
39009	GUARDERIAS INFANTILES	1.203,48	687,70	464,20	275,08
39010	HOSPITAL, CLINICAS, SANATORIOS CON INTERNACION	5.157,75	3.438,50	1.719,25	1.151,90
39011	INST. ENSEÑANZA PRIVADA	2.063,10	1.461,36	773,66	429,81
39012	LABORATORIO ANALISIS CLINICOS	601,74	429,81	309,47	240,70
39013	SERVICIO AMBULANCIAS (POR VEHICULO)	335,25			
39014	SERVICIO DE BASCULAS	1.289,44	773,66	515,78	343,85
39015	SERVICIO EMERGENCIA MEDICA	2.063,10	1.530,13	945,59	618,93
39016	SERVICIO TELEFONICO	1.289,44	825,24	498,58	309,47
39017	SERVICIOS DE INYECTABLES, ETC.	601,74	378,24	309,47	223,50
39018	VETERINARIAS, CLINICA Y CIRUGIA	1.203,48	687,70	464,20	223,50
39019	YOGA Y SIMILARES	601,74	378,24	309,47	223,50
39020	ACTIVIDAD PROFESIONAL A TERCEROS	1.289,44	945,59	550,16	240,70
39021	SERVICIO DE INTERNET	1.289,44	825,24	498,58	309,47
39022	INSTITUCIONES DEDICADAS AL CULTO				

39023	SEDE SOCIAL				
39024	REHABILITACION Y SIMILARES	1.289,44	859,63	515,78	343,85
39025	MONITOREO SATELITAL	2.730,00	2.210,00	1.820,00	1.560,00
39026	NIVEL INICIAL - JARDIN DE INFANTES SALAS 4 Y 5 AÑOS	1.560,00	1.170,00	975,00	780,00
<b>40000</b>	<b>SERVICIOS PRESTADOS NO CLASIFICADOS</b>				
40001	AGENCIAS DE COLOCACIONES	1.203,48	859,63	653,32	429,81
40002	AGENCIAS DE INFORMACIONES	1.203,48	859,63	653,32	429,81
40003	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1.203,48	859,63	653,32	429,81
40004	AGENCIAS DE VIGILANCIA	1.203,48	859,63	653,32	429,81
40005	CASAS DE REMATES	1.203,48	859,63	653,32	429,81
40006	COMPAÑÍA TELEVISION POR CABLE	4.641,98	3.438,50	2.836,76	2.149,06
40007	COMPAÑIAS DE COMPUTOS	1.289,44	945,59	653,32	498,58
40008	DISTRIBUIDORAS	2.578,88	2.063,10	1.134,71	498,58
40009	ESTUDIO GRABACION Y VIDEOS	1.203,48	739,28	498,58	343,85
40010	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y/O FILMACIONES	859,63	550,16	343,85	223,50
40011	ESTUDIOS JURIDICOS CONTABLES, ESCRIBANIAS, ETC.	773,66	515,78	343,85	223,50
40012	EXPORTADORES E IMPORTADORES	2.578,88	1.719,25	859,63	653,32
40013	FOTOCOPIADORA	601,74	378,24	309,47	223,50
40014	GESTORIAS EN GENERAL	601,74	378,24	309,47	223,50
40015	MUSICA AMBIENTAL Y/O FUNCIONAL	1.203,48	687,70	601,74	464,20
40016	RECEPTORIA DE RADIO LLAMADAS	1.203,48	687,70	601,74	464,20
40017	RECEPTORIAS DE AVISO Y/O ENCOMIENDAS	1.203,48	687,70	601,74	464,20
40018	REPRESENTACIONES Y/O DISTRIBUCIONES	1.117,51	653,32	498,58	361,04
40019	TRANSMISION EN FRECUENCIA MODULADA	2.063,10	1.530,13	1.151,90	653,32
40020	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1.117,51	653,32	498,58	361,04
40021	SERVICIOS TECNICOS	601,74	378,24	309,47	223,50
40022	CEMENTERIOS PRIVADOS	37.823,50			
40023	SERVICIO DE RECEPCION DE PAGOS	1.290,19	946,34	550,16	240,70
40024	GESTION DE COBRANZAS	1.290,19	946,34	550,16	240,70
40025	LAVADERO MOVIL DE VEHICULOS	946,34	602,49	378,24	240,70
40026	COPIA PLANOS (PLOTEO)	601,74	378,24	309,47	223,51
<b>41000</b>	<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>				
41001	BALNEARIOS	1.375,40	962,78	859,63	773,66
41002	CABARET Y DANCING	5.157,75	2.578,88	1.891,18	1.530,13
41003	CAFE CONCERT (PUB)	1.719,25	1.289,44	859,63	515,78
41004	CANCHAS BOCHA	601,74	378,24	309,47	223,50
41005	CANCHAS BOWLING	945,59	601,74	464,20	343,85
41006	CANCHAS DE FUTBOL 5	1.289,44	773,66	567,35	343,85
41007	CANCHAS DE PADDLE, TENIS, ETC. POR CANCHA	343,85			
41008	CINES Y TEATROS POR SALA	3.094,65			
41009	MESAS BILLAR, POOL, ETC.	945,59	601,74	378,24	
41010	DISCOTECAS Y/O SIMILARES	5.157,75	2.578,88	1.719,25	1.461,36
41011	PISTAS MINI AUTOS	601,74	429,81	309,47	223,50
41012	RESTAURANTE CON ESPECTACULO	5.157,75	2.578,88	1.719,25	894,01
41013	SALONES PARA FIESTAS	5.157,75	2.578,88	1.375,40	859,63
41014	VIDEOS JUEGOS	1.461,36	601,74	378,24	
41015	WISKERIAS	5.157,75	2.578,88	1.633,29	894,01

41016	CLUBES	1.375,40	962,78	859,63	773,66
41017	SALON PARA FIESTAS INFANTILES	5.157,75	2.578,88	1.375,40	859,63
41018	ALQUILER DE QUINCHOS Y/O SERVICIOS A TERCEROS	676,00	624,00	468,00	364,00
41019	SALON USOS MULTIPLES - NO INCLUYE FIESTAS	2.470,00	1.950,00	1.560,00	1.170,00
<b>42000</b>	<b>EXPENDIO DE COMIDAS EN GENERAL</b>				
42001	BARES Y CONFITERIAS	2.578,88	1.719,25	1.375,40	859,63
42002	CAFETERIAS	1.633,29	1.117,51	687,70	515,78
42003	SANDWICHERIA Y/ O SALONES COMEDORES	2.578,88	1.719,25	859,63	515,78
42004	EMPRESAS DE BANQUETES	1.633,29	1.117,51	722,09	481,39
42005	RESTAURANTES	4.298,13	2.578,88	1.203,48	687,70
42006	VENTA Y/O PREPARACION DE VIANDAS, ROTISERIAS Y SIMIL.	1.289,44	945,59	601,74	378,24
42007	DESAYUNOS A DOMICILIO	822,25	523,25	343,85	224,25
42008	SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	600,99	429,07	309,47	224,25
42009	EMPRESA DE BANQUETE (CATERING)	1.950,00	1.633,29	1.117,52	722,09
<b>43000</b>	<b>HOTELES Y ALOJAMIENTOS</b>				
43001	ALOJAMIENTOS POR HORA	8.596,25	5.157,75	3.954,28	2.750,80
43002	CASA DE HUESPEDES Y/O RESIDENCIALES	1.719,25	1.341,02	601,74	395,43
43003	HOTELES Y/O MOTELES	9.455,88	7.736,63	3.094,65	1.633,29
43004	HOSTEL	1.375,40	859,63	602,49	464,95
43005	APART HOTEL	4.550,00	3.250,00	2.600,00	1.300,00
<b>44000</b>	<b>SERVICIOS GENERALES CUIDADO ROPA</b>				
44001	LAVADERO MECANICO	945,59	601,74	378,24	240,70
44002	LIMPIEZA DE ALFOMBRAS Y CORTINAS	945,59	601,74	378,24	240,70
44003	SECADO Y/O PLANCHADO DE ROPA	601,74	378,24	309,47	223,50
44004	SUCURSAL TINTORERIA	1.117,51	653,32	429,81	257,89
44005	TINTORERIAS	1.117,51	653,32	429,81	257,89
<b>45000</b>	<b>PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA</b>				
45001	BAÑOS TURCOS Y OTROS CON Y SIN MASAJES	1.375,40	859,63	601,74	464,20
45002	COSMETOLOGIA	945,59	601,74	343,85	223,50
45003	PELUQUERIA DAMAS O CABALLEROS	945,59	601,74	343,85	223,50
45004	INSTITUTO DE ESTETICA	1.375,40	859,63	602,49	464,95
<b>46000</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS</b>				
46001	ALQUILER DE VESTIDOS Y TRAJES	859,63	550,16	429,81	240,70
46002	CASAS DE VELATORIOS	3.438,50	2.578,88	1.289,44	773,66
46003	EMPRESAS DE LIMPIEZA	1.289,44	945,59	601,74	447,01
46004	SERVICIOS FUNEBRES	3.438,50	2.578,88	1.289,44	773,66
46005	TAPICERIA DE MUEBLES	601,74	412,62	309,47	223,50
46006	RESTAURACION DE MUEBLES	946,34	602,49	378,24	224,25
46007	ALQUILER DE INFLABLES	1.203,48	687,70	498,58	343,85
<b>47000</b>	<b>ACTIVIDADES TEMPORALES Y VIA PUBLICA</b>				
47001	PUESTOS Y/O STAND CADA UNO POR DIA PAGO ANTICIPADO		44,70	34,39	17,19
47002	PUESTOS Y/O STAND CADA UNO POR DIA PAGO ANTICIPADO		111,75		
	POR LA EXPLOTACION CON EXCLUSIVIDAD				
47003	POR DIA Y POR RUBRO PAGO ANTICIPADO		447,01		
	EXPLOTACION EXCLUSIVA VTA. BEBIDAS ANALCOHOLICAS				

	EN ESPECTACULOS Y/O EVENTOS ARTISTICOS CON				
	AFLUENCIA MASIVA DE PUBLICO GRATUITOS O NO				
47004	CABINAS TELEFONICAS/VIA PUB. CON PUBLICIDAD		402,30		
47005	CABINAS TELEFONICAS/VIA PUB. SIN PUBLICIDAD		268,20		
47006	CANON POR CONCESION QUIOSCOS MUNICIPALES				
47007	PUBLICIDAD COMERCIAL PROPIA				
47008	STAND	1.560,00	1.040,00	780,00	520,00
<b>48000</b>	<b>SERVICIOS ESPECIALES MUNICIPALES</b>				
48001	RECOLECCION ESPECIAL				
48002	OCUPACION VIA PUBLICA				

ANEXO B

